



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0020

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA
DEMANDADO: ACREEDORES

En auto del 19 de diciembre de 2019 se ordenó incorporar y poner en conocimiento de las partes la modificación al PLAN DE PAGOS DE LAS DEUDAS CALIFICADAS Y GRADUADAS en el proceso de la referencia, así como la liquidación de la cuenta de COSTAS PROCESALES O JUDICIALES y la aclaración y complementación del avalúo, presentadas por el señor liquidador **OMAR OLAYA GAITAN**, obrantes a folios 1227 a 1269, para que se pronunciaran al respecto dentro del término de diez (10) días.

Así como incorporar y poner en conocimiento de las partes la aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el señor perito evaluador HENRY RIAÑO CRISTIANO, obrante a folios 1270 a 1276, para que se pronunciaran al respecto dentro del término de diez (10) días.

Y se requirió a los acreedores para que en el término de diez (10) días pongan a disposición del proceso la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$1.584.900,00), con el fin de lograr el desembolso pleno de los gastos y expensas en que ha incurrido el señor liquidador OMAR OLAYA GAITAN, de conformidad con lo expuesto en el auto del 09 de agosto de 2018.

Posteriormente, en auto del 9 de julio de 2020 se ordenó incorporar y poner en conocimiento la solicitud de APROBACION DE FORMULA DE PAGO Y ADJUDICACION DE BIENES, presentada por el señor liquidador **OMAR OLAYA GAITAN**, obrantes a folios 1279 A 1310, para que se pronunciaran al respecto dentro del término de diez (10) días, para lo cual se procedió por secretaría a correr el traslado respectivo en la forma prevista en el art. 110 del C.G. del P., venciendo el término el 3 de agosto de 2020.

Dentro del término indicado, el apoderado de los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FABIO HURTADO SALINAS y FRANGAL solicitó que se aprobará la adjudicación de los bienes presentada por el liquidador.

Sería del caso entonces, proceder de conformidad aprobando la adjudicación de los bienes presentada por el liquidador OMAR OLAYA GAITAN así como el avalúo de los bienes del deudor presentada por el

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA
DEMANDADO: ACREEDORES

señor perito evaluador HENRY RIAÑO CRISTIANO de no ser porque una vez revisados el despacho evidencia la siguiente inconsistencia que deberá ser corregida y/o aclarada:

En la aclaración y complementación del dictamen pericial presentado por el perito evaluador HENRY RIAÑO CRISTIANO así como en el documento de adjudicación de bienes presentada por el señor liquidador OMAR OLAYA GAITAN se estableció como valor comercial del bien inmueble identificado con FMI No. 470-37833 la suma de \$61.717.651.21, y una vez revisado el certificado catastral del inmueble, en donde consta su avalúo catastral, se observa que catastralmente se encuentra avaluado por la suma de \$65.128.000, de tal forma que, el avalúo catastral resultaría superior al avalúo comercial aportado contraviniendo lo establecido en el art. 444 numeral 4 del C.G. del P., que refiere:

"ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."

Del texto de la norma se deduce que en tratándose de inmuebles el valor debe establecerse teniendo en cuenta el avalúo catastral incrementado en un 50%, por lo que nunca puede ser inferior a dicho avalúo.

Por lo tanto, con el fin de evitar detrimentos injustos en el patrimonio del deudor, se requerirá al perito evaluador para que en el término de veinte (20) días corrija, modifique y/o aclare el avalúo de los bienes del deudor presentado el 14 de agosto de 2019 en lo que respecta al inmueble identificado con FMI No. 470-37833, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 444 del C.G. del P. Así las cosas, el señor liquidador deberá modificar, aclarar y/o corregir el documento de adjudicación de bienes teniendo en cuenta el nuevo dictamen que presente el perito evaluador señor HENRY RIAÑO CRISTIANO.

Además, se volverá a requerir a los acreedores para que en el término de diez (10) días pongan a disposición del proceso la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$1.584.900,00), con el fin de lograr el desembolso pleno de los gastos y expensas en que ha incurrido el señor liquidador OMAR OLAYA GAITAN, de conformidad con lo expuesto en el auto del 09 de agosto de 2018, y si ya lo hicieron, adjunten al expediente los documentos que así lo acrediten.

Por lo expuesto, el Juzgado

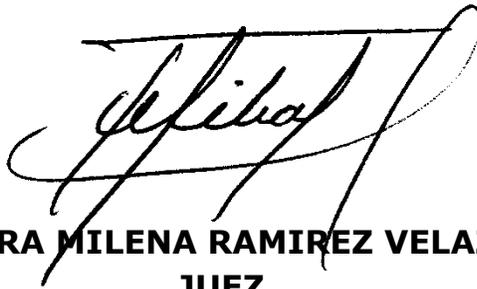
DISPONE:

PROCESO: CONCORDATO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2004-00222-00
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO ESLAVA
DEMANDADO: ACREEDORES

PRIMERO: REQUERIR al perito evaluador HENRY RIAÑO CRISTIANO para que en el término de veinte (20) días corrija, modifique y/o aclare el avalúo de los bienes del deudor presentado el 14 de agosto de 2019 en lo que respecta al inmueble identificado con FMI No. 470-37833, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 444 del C.G. del P. Así las cosas, el señor liquidador deberá modificar, aclarar y/o corregir el documento de adjudicación de bienes teniendo en cuenta el nuevo dictamen que presente el perito evaluador señor HENRY RIAÑO CRISTIANO.

SEGUNDO: REQUERIR a los acreedores para que en el término de diez (10) días pongan a disposición del proceso la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS** (\$1.584.900,00), con el fin de lograr el desembolso pleno de los gastos y expensas en que ha incurrido el señor liquidador OMAR OLAYA GAITAN, de conformidad con lo expuesto en el auto del 09 de agosto de 2018, y si ya lo hicieron, adjunten al expediente los documentos que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0029

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2007-00253-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: CORPORACION ALGODONERA DE LOS LLANOS

La representante legal del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 18 de agosto de 2020, presentó revocatoria al poder otorgado a la empresa SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., así como poder otorgado a la abogada **YINETH RODRIGUEZ AVILA** identificada con C.C. No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S de la J., cumpliendo con los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., por lo que, se le reconocerá personería para actuar, entendiéndose así revocados los poderes otorgados con anterioridad conforme a lo dispuesto en el art. 76 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **YINETH RODRIGUEZ AVILA** identificada con C.C. No. 51.843.700 y portadora de la T.P. No. 63.468 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta. En virtud de este reconocimiento, se entienden revocados los anteriores poderes otorgados de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VÉLAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **29 DE ENERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día siete (7) de diciembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día once (11) de diciembre de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00039 00
DEMANDANTE: DUMAR BERCERRA
DEMANDADO: ARTURO AMAYA HUERTAS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **29 DE ENERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0026

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00110-00
DEMANDANTE: NELCY ESPERANZA BARRETO ROJAS
DEMANDADO: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituye una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los **(30)** días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), notificado mediante estado No. 5 del día catorce (14) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) La fijación de un aviso que informara sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor,
- ii) Realizar el emplazamiento de todas las demás personas que se consideren con derechos para intervenir en el presente proceso especial de reorganización de pasivos,
- iii) Realizar la notificación de los acreedores determinados esto es Banco Colpatria, Banco Davivienda S.A., y Almacenes Éxito S.A.

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00110-00
DEMANDANTE: NELCY ESPERANZA BARRETO ROJAS
DEMANDADO: ACREEDORES

- iv) Allegue constancia de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la deudora.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto en mención, toda vez que dentro del término otorgado no allegó ningún tipo de documentación que así lo acreditara.

De lo anterior se tiene entonces que no se cumplió con lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00110-00
DEMANDANTE: NELCY ESPERANZA BARRETO ROJAS
DEMANDADO: ACREEDORES

derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **NELCY ESPERANZA BARRETO ROJAS**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencia en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00110-00
DEMANDANTE: NELCY ESPERANZA BARRETO ROJAS
DEMANDADO: ACREEDORES

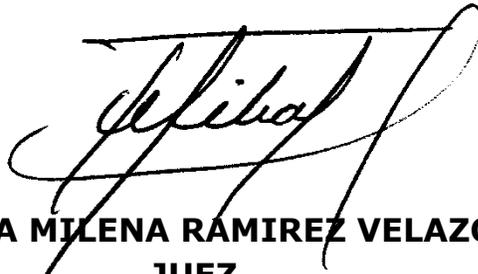
QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

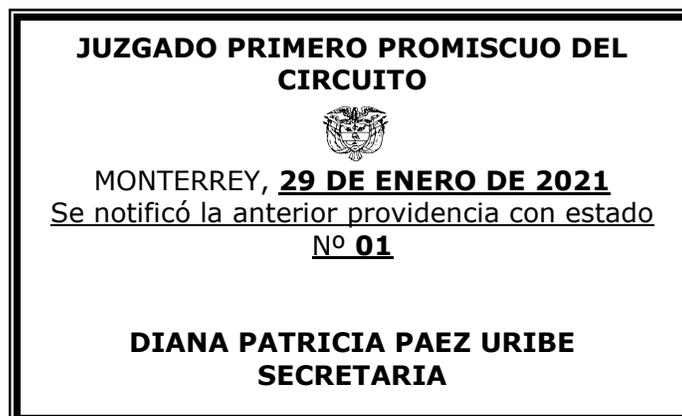
SÉPTIMO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0017

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

El apoderado del demandado mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 4 de septiembre de 2020 y reiterado el 29 de octubre del año en curso, allegó liquidación del crédito, comprobante de consignación por la suma de \$17.641.529.75 así como solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Lo anterior se puso en conocimiento de la parte actora para que se pronunciara al respecto dentro del término de tres (3) días, quien se pronunció en los siguientes términos:

"1. —Que antes de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se sirva verificar la existencia dentro de juzgado y para este proceso, de los títulos judiciales consignados por el demandado LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ, en el Banco Agrario de Colombia, toda vez que los recibos enviados junto con la liquidación del crédito no son totalmente legibles.

2.- Que una vez quede en firme el auto de terminación del proceso, se haga entrega de todos los dineros consignados, al demandante señor LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIÉRREZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 9.514.807, expedida en Sogamoso,"

De lo anterior se extrae que si bien la parte demandante no solicito de forma expresa la terminación del proceso por pago total si condiciono su terminación a la verificación de la existencia en el juzgado y para el proceso de los títulos judiciales relacionados por el demandado en sus solicitudes de terminación.

Pues bien, revisada la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a favor del proceso de la referencia se encuentran pendiente de pago los siguientes títulos judiciales:

Número Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000009940	14/05/2020	NO APLICA	\$ 91.100.000,00
486200000010046	03/09/2020	NO APLICA	\$ 17.641.529,75

Conforme a lo anterior, para el proceso se encuentran consignados títulos judiciales por un valor total de \$ 108.741.529,75, suma que, conforme a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada y puesta en conocimiento de la parte demandante, sin que presentara objeción alguna, incorpora el capital ordenado en sentencia de fecha 11 de abril de 2019, las

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

agencias en derecho de primera y segunda instancia así como de la apelación de la nulidad y además, aunque no se relacionaron en la liquidación de costas aprobada por el juzgado, también cobija los gastos procesales en los que incurrió la parte demandante en el proceso inicial de resolución de contrato.

De tal forma que, si bien la acción ejecutiva se encuentra en cabeza de la parte demandante, avizora el despacho que la abstención a solicitar de forma expresa la terminación del proceso puede acarrear perjuicios a la parte demandada, máxime cuando ésta ha consignado una suma de dinero que comprende todas las erogaciones ordenadas dentro del plenario.

Por lo tanto, aunque la parte demandante no ha solicitado la terminación del proceso, el juzgado procederá de conformidad decretando la terminación del proceso por pago total, de acuerdo a lo aquí expuesto, ordenando la entrega de los títulos de depósito judicial arriba relacionados a favor del demandante y ahora ejecutante señor LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ identificado con C. C. No. 9.514.807 y, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, pues, se itera, es claro que se encuentra satisfecha la obligación que aquí se reclama.

Ahora, como en auto interlocutorio 676 del 27 de agosto de 2020 se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 333 del 2 de julio de 2020, en relación a correr traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra auto que aprobó la liquidación de costas dentro del proceso principal, sin que a la fecha así se haya hecho, quedando pendiente su traslado así como resolución, ante la inminente terminación del proceso ejecutivo de la referencia, se requerirá al demandante para que en el término de tres (3) días indique si desiste del recurso interpuesto con el fin de ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias o si por el contrario, desea que el recurso siga su trámite, teniendo en cuenta en todo caso que de prosperar el mismo no se ordenaría el pago de sumas adicionales toda vez que dentro de la suma consignada por la parte demandada se encuentran todos los gastos procesales en los que incurrió la parte demandante en el proceso inicial de resolución de contrato. En el caso de que decida guardar silencio dentro del término indicado se entenderá que desiste del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de EJECUCION DE LA SENTENCIA DE FECHA 11 de abril de 2019 proferida dentro del proceso de resolución de contrato con radicación **2017-00168-00, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso y de acuerdo a lo antes expuesto.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO
CUADERNO: EJECUCION SENTENCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00168-00
DEMANDANTE: LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: LUIS ORLANDO AMAYA RUIZ

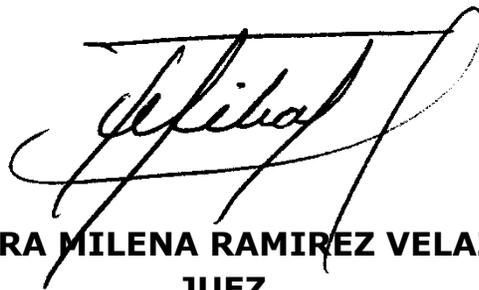
QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEXTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se indicarán a continuación a favor del señor LUIS OSWALDO GONZALEZ GUTIERREZ identificado con C. C. No. 9.514.807:

Número Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
486200000009940	14/05/2020	NO APLICA	\$ 91.100.000,00
486200000010046	03/09/2020	NO APLICA	\$ 17.641.529,75

SEPTIMO: REQUIERASE a la parte demandante para que en el término de tres (3) días indique si desiste del recurso interpuesto contra el auto aprobatorio de la liquidación de costas de fecha 12 de diciembre de 2019, con el fin de ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias o si por el contrario, desea que el recurso siga su trámite, teniendo en cuenta en todo caso que de prosperar el mismo no se ordenaría el pago de sumas adicionales toda vez que dentro de la suma consignada por la parte demandada se encuentran todos los gastos procesales en los que incurrió la parte demandante en el proceso inicial de resolución de contrato. En el caso de que decida guardar silencio dentro del término indicado se entenderá que desiste del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0006

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00205-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS RODRIGUEZ PATIÑO
DEMANDADO: ASTRID MARIA SARABIA PUENTES

El apoderado de la demandada, en correo electrónico de fecha 9 de diciembre de 2020, remitió evidencia de que puso en conocimiento de la parte demandante los documentos adjuntos al memorial del 4 de noviembre de 2020, obrantes a folios 54 a 56, esto es, paz y salvo y estado de deuda presunta y real, conforme se ordenó en providencia del 3 de diciembre de 2020, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente los documentos obrantes a folios 60 a 64 relativos a la evidencia de que se puso en conocimiento de la parte demandante los documentos adjuntos al memorial del 4 de noviembre de 2020, obrantes a folios 54 a 56, esto es, paz y salvo y estado de deuda presunta y real, conforme se ordenó en providencia del 3 de diciembre de 2020. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VÉLAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que:

1. El traslado de la anterior liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo se fijó en lista el día siete (7) de diciembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día once (11) de diciembre de 2020 y,
2. En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 2 DE JULIO DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0022

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308 00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que las partes, dentro del término legal, no presentaron objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sería del caso proceder a su aprobación y/o modificación, de no ser porque observado el documento que contiene la liquidación se evidencia que el mismo no es claro toda vez que se envió cortado y en varias hojas que no permite su perfecta interpretación, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue de nuevo la liquidación del crédito de forma tal que sea fácilmente legible y además se ajuste a las sumas de dinero y fechas de liquidación que se establecieron en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre de 2018.

Por otra parte, al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría, el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado

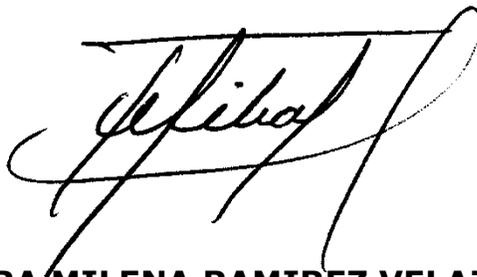
DISPONE:

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00308 00
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: ELADIO AMAYA CARRANZA

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue de nuevo la liquidación del crédito de forma tal que sea fácilmente legible y además se ajuste a las sumas de dinero y fechas de liquidación que se establecieron en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de septiembre de 2018.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>29 DE ENERO DE 2021</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey DEJA CONSTANCIA que el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto se fijó en lista el día treinta (30) de noviembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día siete (7) de diciembre de 2020.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0001

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
CUADERNO: PASIVOS
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00344 00
DEMANDANTE: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y observándose que se encuentra vencido el término de traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y que, con anterioridad a su traslado, el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., allego al plenario OBJECCIÓN al mismo, se ordenará que por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, en lista de traslados, la objeción respectiva, obrante a folio 401, para que se pronuncien al respecto dentro del término de tres (3) días, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley 1116 de 2006.

Así mismo, se ordenará que por secretaría se corra traslado de la corrección al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, obrante a folios 416 a 422, para que los acreedores se pronuncien al respecto en el término de cinco (5) días.

Ahora, la promotora allegó al plenario actualización de los estados financieros con el que se cerró el año 2019 así como del primer y segundo semestre del año 2020, obrante a folios 425 a 427, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará a la promotora que lo ponga en conocimiento de los acreedores, remitiéndolos a los correos electrónicos respectivos y allegando evidencia de su cumplimiento.

Finalmente, el gerente del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sucursal Villanueva Casanare otorgó poder a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO identificada con C.C. No. 63.393.618 y portadora de la

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE
CUADERNO: PASIVOS
PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00344 00
DEMANDANTE: EDIL JULIETA AREVALO ANTOLINES
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

T.P. No. 73.808 del C.S de la J., para que represente los intereses de la entidad bancaria en el presente asunto, por lo que, al cumplir con los requisitos establecidos en el art. 74 del C.G del P., se reconocerá personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se ponga en conocimiento de las partes en lista de traslados de que trata el art. 110 del C.G. del P., la objeción presentada por el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto obrante a folio 401 para que se pronuncien al respecto dentro del término de tres (3) días, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se ponga en conocimiento de las partes en lista de traslados de que trata el art. 110 del C.G. del P., de la corrección al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, obrante a folios 416 a 422, para que los acreedores se pronuncien al respecto en el término de cinco (5) días.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la actualización de los estados financieros con el que se cerró el año 2019 así como del primer y segundo semestre del año 2020, obrante a folios 425 a 427, para los fines pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la promotora para que ponga en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros con el que se cerró el año 2019 así como del primer y segundo semestre del año 2020, obrante a folios 425 a 427, remitiéndolos a los correos electrónicos respectivos y allegando evidencia de su cumplimiento.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO identificada con C.C. No. 63.393.618 y portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S de la J., como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sucursal Villanueva Casanare, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0016

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00051-00
DEMANDANTE: RAMIRO ARENAS MATEUS Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA LILIA ARENAS MATEUS Y OTROS

Teniendo en cuenta que la audiencia señalada para el pasado 25 de enero de 2021 no se pudo evacuar en razón a que la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey Casanare no ha allegado al plenario los documentos solicitados en oficio civil No. 487 del 28 de septiembre de 2020 remitido al correo electrónico del titular de ese despacho el día 7 de octubre de 2020, se procederá a señalar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento y además, a requerir a la Fiscalía 15 Seccional para que allegue los documentos peticionados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)** a partir de las ocho de la mañana.

SEGUNDO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso. De requerirse boleta de citación por secretaria previamente hágase la solicitud.

TERCERO: De lo anterior se entienden notificadas las partes por estado.

CUARTO: Mediante oficio **REQUIERASE** a la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey Casanare con el fin de que informe con destino a este proceso si actualmente se adelanta investigación o proceso penal en contra de la señora BLANCA LILIA ARENAS MATEUS y en caso afirmativo remita copia simple de las actuaciones. Por secretaría LÍBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUÉZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO**



MONTERREY, **29 DE ENERO DE**
2021

Se notificó la anterior providencia
con estado N° 01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0027

PROCESO: REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

1. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., contra el numeral sexto del auto interlocutorio No. 808 del 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se abstuvo de librar oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el fin de inscribir la demanda en el FMI No. 470-73333.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto que se recurre fue proferido el 24 de septiembre de 2020 notificado por estado No. 26 del 25 de septiembre de 2020 y el recurso se presentó el 30 de septiembre de 2020, el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que el numeral 6 del auto recurrido debe revocarse toda vez que a pesar de haberse solicitado el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el libelo introductorio no se decretó y en el presente asunto no es aplicable el art. 590 del C. G. del P., en lo relativo a prestar póliza judicial para su decreto en atención a los art. 591 y 592 del C.G. del P., éste último establece que la inscripción de la demanda debe ordenarse de oficio en los procesos de servidumbres.

4. REPLICA DEL DEMANDADO

Del recurso se corrió el traslado respectivo pero la parte demandada guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

PROCESO: REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

5.1 MARCO JURÍDICO:

Respecto al decreto de medidas en procesos declarativos el CGP señala:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de

PROCESO: REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Y respecto de la inscripción de la demanda en otros procesos indica el C.G. del P:

"ARTÍCULO 592. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA EN OTROS PROCESOS. En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien."

5.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del demandante solicita que se revoque el numeral sexto del auto interlocutorio No. 808 del 24 de septiembre de 2020 mediante el cual el despacho se abstuvo de librar oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el fin de inscribir la demanda en el FMI No. 470-73333.

Sea preciso aclarar en primer lugar que, en la solicitud del 4 de agosto de 2020 se solicitó la expedición de los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el fin de inscribir la demanda en el FMI. No. 470-73333, más no el decreto de la medida en si misma considerada, por tal razón, al encontrar el despacho que previamente no se había decretado la medida resultaba imposible ordenar la expedición de oficios sin el decreto previo de aquella. Y si bien le asiste razón al apoderado recurrente al indicar que la medida fue solicitada en el libelo introductorio en el acápite de pretensiones y que el juzgado se abstuvo de pronunciarse al respecto, no menos cierto es que ante dicha omisión la parte actora guardó silencio por más de un año, pues contra el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de junio de 2019 guardó silencio y sólo, hasta el 4 de agosto de 2020 allegó solicitud de expedición de oficios sin advertir que dicha medida no había sido decretada.

Ahora, dilucidado lo anterior, es claro que el numeral sexto del auto recurrido no podrá ser revocado, pues en éste el juzgado se abstuvo de librar los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos más no negó el decreto de la medida, pues se itera, en el memorial de fecha 4 de agosto de 2020 no se solicitó su decreto sino la generación de oficios comunicando la medida, lo cual resultaba ampliamente improcedente al no haberse decretado previamente la medida.

PROCESO: REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

En ese orden de ideas, el auto no se revocará para decretar la medida cautelar de inscripción de la medida, pues ésta no fue la petición que se negó en el numeral sexto del auto del 24 de septiembre de 2020, pues en este se indicó "**SEXTO: ABSTENERSE** de acceder a lo solicitado por el apoderado demandante en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de agosto de 2020, por lo aquí expuesto", y la solicitud no era otra que "en memorial remitido al correo institucional del juzgado el 4 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó que se librasen los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el fin de inscribir la demanda en el FMI No. 470-73333" más no se solicitó el decreto de la medida.

En todo caso, en gracia de discusión, y ante la falta de pronunciamiento del juzgado en el auto admisorio de la demanda respecto de la solicitud de decreto de medida cautelar efectuada en el libelo introductorio, sea precisar resaltar que, contrario a lo indicado por el recurrente, en este proceso de REVISION DE AVALUO es aplicable el art. 590 del C.G. del P., el cual regula lo concerniente a la inscripción de la demanda en los procesos declarativos e impone como requisito para su decreto que se preste póliza de caución judicial equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica; y no el art. 592 ibidem, en el cual se establece que la inscripción de la demanda procede de oficio, sin requerir póliza judicial, en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes, toda vez que si bien en el *sub examine* se busca la revisión del avalúo adoptado en sentencia del 24 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga dentro de un proceso de servidumbre, no se trata de la continuación o segunda instancia del mismo, sino de uno independiente denominado PROCESO DE REVISIÓN DE AVALUO regulado por el No. 9 del art. 5 de la ley 1274 de 2009 y tramitado bajo las normas del procedimiento verbal del C.G. del P.

Así las cosas, en atención a lo aquí aclarado y en aplicación del art. 590 del C.G. del P., resulta imperioso para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que se preste póliza judicial equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por lo tanto, de lo antes expuesto, es claro que no se encuentran motivos para revocar el numeral sexto del auto interlocutorio No. 808 del 24 de septiembre de 2020 y que tampoco resulta procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el FMI No. 470-73333 sin que previamente se presta la póliza de caución judicial de que trata el art. 590 del C.G. del P.

6. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

PROCESO: REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

7. DECISION.

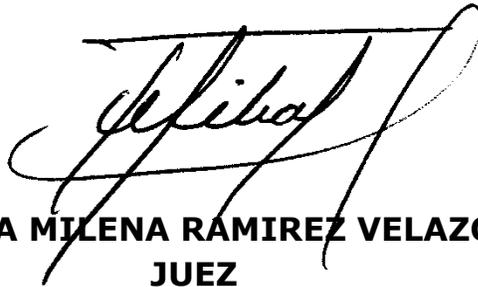
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

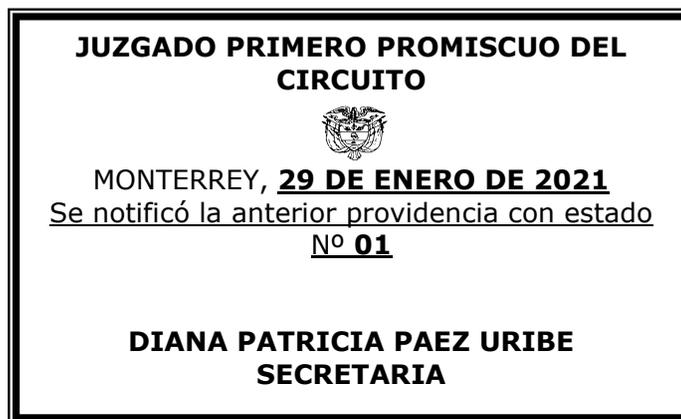
PRIMERO: NO REPONER el numeral sexto del auto interlocutorio No. 808 del 24 de septiembre de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el FMI No. 470-73333 hasta tanto se preste la póliza de caución judicial de que trata el art. 590 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0028

PROCESO: REVISION DE AVALUO LEY 1274 DE 2009
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00165-00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.
DEMANDADO: MARCELA AFANADOR HERNANDEZ

Vencido el término de traslado de las excepciones de fondo, habiendo sido descorrido en tiempo por el apoderado de la parte demandante, en concordancia con la regla 1 del art. 372 del C. G. del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **jueves veinticinco (25) del mes febrero del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)** como fecha y hora para que tenga lugar la **Audiencia Inicial** prevista en el art. 372 del C. G. del Proceso, en la cual se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y el decreto de las pruebas.

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar, advirtiéndole a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VÉLAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL
CIRCUITO**



MONTERREY, **29 DE ENERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° 01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0014

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00187-00
DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA

El apoderado de AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S., con facultad para recibir, en escrito remitido al correo institucional del juzgado el 2 de diciembre de 2020 y reiterado el día 14 del mismo mes y año y el 12 de enero del año en curso solicitó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de las garantías personales y reales.

En consecuencia, como la solicitud de terminación es procedente a la luz del art. 461 del C. G. del Proceso, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto así como el desglose de las garantías para ser entregadas a la parte accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** con radicación No. **2019-0187** propuesto por **AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.**, en contra de **SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA** identificado con C.C. No. 79.593.091, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: CANCELENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. **COMUNIQUESE** lo anterior a las autoridades respectivas.

TERCERO: DESGLOSENSE Y ENTRÉGUENSE los títulos valores base de la acción al demandado así como los demás documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

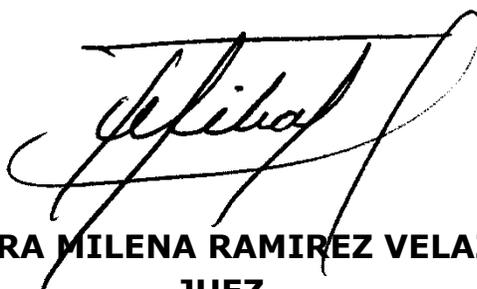
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00187-00
DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
DEMANDADO: SERGIO ENRIQUE GUEVARA MORA

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

QUINTO: LÍBRENSE los oficios respectivos

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente. **DÉJENSE** las respectivas anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0002

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275 00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

El señor **SAUL JACINTO CASTAÑEDA PEÑA** identificado con C.C. No. 19.262.664, acreedor relacionado en la solicitud especial de reorganización de pasivos, se notificó personalmente del auto admisorio, por lo que se le tendrá como notificado en debida forma.

Ahora, el gerente del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sucursal Villanueva Casanare otorgó poder a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO identificada con C.C. No. 63.393.618 y portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S de la J. para que represente a la entidad bancaria en el presente asunto sin que previamente se haya notificado. De la misma forma procedió el gerente general de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. ESP quien otorgó poder al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL identificado con C.C. No. 74.380.319 y portador de la T. P. No. 174.338 del C. S de la J., sin que previamente se haya notificado.

Por lo anterior es necesario entrar a estudiarse lo referente a la notificación.

El artículo 301 del C.G.P. Notificación

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

El derecho a la defensa exige que toda persona a quien se le siga un proceso judicial, deba ser notificada de ello para que pueda tener la oportunidad de

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275 00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

defenderse, por ende, en la mayoría de los casos, la notificación debe ser personal, pero si por alguna razón no es posible, existe la figura de la notificación por conducta concluyente, mediante la cual la entidad administradora de justicia puede suponer o concluir que el afectado se enteró del proceso que se le sigue aunque no se le hubiere notificado, o se le hubiere notificado incorrectamente o si no actuó en su momento pero lo hace en diligencia posterior o se refiere al texto de la providencia en su escrito.

Frente al caso concreto, se evidencia el cumplimiento de dichos presupuestos, como quiera que de acuerdo a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la solicitud especial de reorganización de pasivos, esto es, el proferido el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve, son los poderes conferidos para representar a la entidad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sucursal Villanueva Casanare así como a la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. ESP , pues estos hacen referencia a la defensa de los intereses de los poderdantes dentro del proceso de la referencia.

Conforme se indicó el gerente del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sucursal Villanueva Casanare otorgó poder a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO identificada con C.C. No. 63.393.618 y portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S de la J. y el gerente general de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. ESP quien otorgó poder al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL identificado con C.C. No. 74.380.319 y portador de la T. P. No. 174.338 del C. S de la J., poderes que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP se les reconocerá personería jurídica para actuar en los términos conferidos.

Para efecto del traslado de la demanda, se requerirá al apoderado del solicitante para que suministre a los correos ligia.castellanos.20@yahoo.com y oscarfsalamanca@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

Por otra parte, el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal Casanare remitió a este Juzgado y para este proceso el expediente con radicación No. 2018-591 para que sea integrado al presente asunto, en virtud del art. 20 de la ley 1116 de 2006, por lo que se procederá de conformidad.

Ahora, el promotor allegó al plenario actualización de los estados financieros con el que se cerró el año 2019 así como del primer y segundo semestre del año 2020, obrante a folios 525 a 557, por lo que se ordenará su incorporación al expediente y se ordenará al promotor que lo ponga en conocimiento de los acreedores, remitiéndolos a los correos electrónicos respectivos y allegando evidencia de su cumplimiento.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275 00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

Finalmente, la apoderada del solicitante allegó al plenario constancia de envío y de entrega del aviso remitido a ENERCA, SAULO JACINTO CASTAÑEDA PEÑA, CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, DIAN, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, SIMON AREVALO ANTOLINES Y BBVA S.A., cumpliendo los lineamientos de que trata el art. 292 del C.G. del P., por lo que, se tendrá como notificados mediante aviso y en debida forma al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a BANCOLOMBIA S.A., y a WALTER SIMON AREVALO y se abstendrá de tener notificados mediante aviso a los demás toda vez que éstos ya se han notificado de diferente manera, con excepción de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE a quien no se le tendrá en cuenta la notificación toda vez que no se relacionó como acreedor en la solicitud especial de reorganización de pasivos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificado en debida forma y de manera personal al señor **SAUL JACINTO CASTAÑEDA PEÑA** identificado con C.C. No. 19.262.664 del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 19 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada LIGIA CASTELLANOS CASTRO identificada con C.C. No. 63.393.618 y portadora de la T.P. No. 73.808 del C.S de la J., como apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sucursal Villanueva Casanare, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

TERCERO: RECONOCER al abogado OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL identificado con C.C. No. 74.380.319 y portador de la T. P. No. 174.338 del C. S de la J., como apoderado judicial de la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. ESP, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

CUARTO: TENER como notificado por conducta concluyente al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sucursal Villanueva Casanare, y a la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. ESP del auto admisorio de la solicitud especial de reorganización de pasivos de fecha 19 de septiembre de 2019.

QUINTO: REQUIERASE al apoderado del solicitante para que suministre a los correos ligia.castellanos_20@yahoo.com y oscarfsalamanca@gmail.com, en el caso de que no lo haya hecho, copia de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr "el término de ejecutoria y de traslado de la demanda" (inciso 2º del art. 91 opus citae) y, allegue constancia de su cumplimiento.

PROCESO: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00275 00
DEMANDANTE: YESID MOLANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BANCO BBVA Y OTROS

SEXTO: ADVIÉRTASE que el término de traslado empieza a correr después de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr **el término de ejecutoria y de traslado de la demanda**, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 91 del CGP.

SEPTIMO: INCORPORESE para que haga parte del presente proceso el siguiente expediente:

1. Expediente que recoge el proceso ejecutivo con radicación 2018-0591 iniciado por LUIS HERNANDO DAZA GUARIN contra YESID MOLANO CASTAÑEDA y tramitado en el Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal Casanare.

OCTAVO: INCORPORESE al expediente la actualización de los estados financieros con el que se cerró el año 2019 así como del primer y segundo semestre del año 2020, obrante a folios 525 A 557, para los fines pertinentes.

NOVENO: REQUERIR al promotor para que ponga en conocimiento de las partes la actualización de los estados financieros con el que se cerró el año 2019 así como del primer y segundo semestre del año 2020, obrante a folios 525 a 557, remitiéndolos a los correos electrónicos respectivos y allegando evidencia de su cumplimiento.

DECIMO: TENER notificados mediante aviso y en debida forma a los acreedores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A., y WALTER SIMON AREVALO.

DECIMO PRIMERO: ABSTENERSE de tener notificados mediante aviso a los acreedores ENERCA, SAULO JACINTO CASTAÑEDA PEÑA, DIAN, Y BBVA S.A., demás toda vez que éstos ya se tuvieron como notificados de diferente manera.

DECIMO SEGUNDO: ABSTENERSE de tener notificado mediante aviso a la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE toda vez que no se relacionó como acreedor en la solicitud especial de reorganización de pasivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 Se notificó la anterior providencia con estado N° 01</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 16 DE DICIEMBRE DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0024

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00280 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y al encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas de primera instancia, efectuada por secretaría, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0018

PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 11 de noviembre de 2020 se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento del señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C. No. 4.076.274 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entiende surtido el 13 de enero de 2021, conforme a la constancia secretarial que reposa a folio 200, sin que hasta el momento el sujeto emplazado se haya manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento del señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C. No. 4.076.274.

Por otra parte, como no se le ha designado curador ad litem al demandado señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C. No. 4.076.274 así como a la sociedad **SERVIEMCAR S.A.**, identificada con Nit. 830.100.753-8, a quien en auto del 12 de noviembre de 2020 se tuvo por surtido en debida forma el emplazamiento, y éstos tampoco se han hecho presentes en el asunto de la referencia, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem del demandado señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C. No. 4.076.274 así como de la demandada sociedad **SERVIEMCAR S.A.**, identificada con Nit. 830.100.753-8, en forma gratuita al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

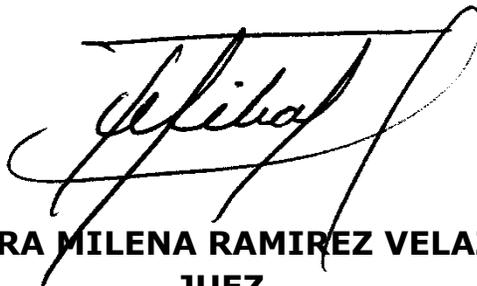
PROCESO: VERBAL R.C.E.
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00284-00
DEMANDANTE: NIDIA CONSUELO GUERRERO HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS Y OTROS

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento del demandado señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C. No. 4.076.274, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** para que ejerza la defensa del demandado señor **VICTOR JULIO ALFONSO ARENAS** identificado con C.C. No. 4.076.274 así como de la demandada sociedad **SERVIEMCAR S.A.**, identificada con Nit. 830.100.753-8. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0019

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS

Por secretaría y en cumplimiento de lo ordenado en auto del 15 de octubre de 2020 se procedió a incluir los datos relacionados con el emplazamiento de Lucila Villamil de Martínez, Cecilia Martínez de Hernández, María de la Cruz Martínez Villamil, Luci Martínez Villamil, Jorge Martínez Villamil, Luis Enrique Martínez Villamil, Rafael Martínez Villamil, María Jiménez de Piñerez, Clara Inés Pombo de Krohne, Sergio Pombo Jiménez, Jorge Pombo Jiménez, Alberto Restrepo Delgado, Hernando Restrepo Delgado, Beatriz Restrepo Delgado, Helena Restrepo de Alvarez, Maud Helena Cortes de González, Helena Cecilia Cortes de González, Cecilia Cortes de Lema, Jacoba Genoveva Sánchez Viuda de Delgado, Guillermo de Jesús Delgado Sánchez, Jorge Enrique Delgado Sánchez, Elvia Jimeno de Pineda, Francisco Pineda, José Manuel Pineda, Margarita Pineda Jimeno, Mari Pinedo Jimeno, José María Uscategui Murillo, Hernando Casas Fajardo, Odilio Vargas, Sergio Pombo Arboleda, María Marina Sarmiento de Leal, Elvira Sarmiento Alarcón, Jesús Antonio Sarmiento Alarcón, María Vásquez de Buendía, María Isabel Guzmán de Morales, Jorge Guzmán Pardo, Claudia Inés Guzmán Pardo, José Fernando Uribe Restrepo, Gloria Matilde Uribe Restrepo, Mario Uribe Restrepo, Juan Camilo Delgado Martínez, Nohora Delgado Martínez, Felipe Andrés Delgado Restrepo, Carolina Uribe de Jiménez, Ramón Alfonso Miranda, Clara Emma Miranda, María Elvira Miranda de Valenzuela, Juan José Miranda, Juan Carlos Miranda, Alberto José Miranda, María Georgina Sarmiento de Leal, Alberto Hernán Sarmiento Díaz, Álvaro Eduardo Sarmiento Díaz, Ana Mercedes Sarmiento de Vargas, José Guillermo Sarmiento Rodríguez, Mariela Flórez de Restrepo, Raúl Fernando Restrepo Flores, María Eugenia Restrepo Flórez, Beatriz Elena Restrepo Flórez, Ángela María Restrepo Flórez, Álvaro Restrepo Flórez, Juan Guillermo Restrepo Flórez, Carlos Alberto Restrepo Flórez, María del Carmen Restrepo Flórez, Eisa Prieto de Forero, María Claudia Forero, Luis Alberto Forero, Leopoldo Forero, Hernando Forero, María Vásquez de Buendía, María Cristina Arango de Cañizales, Roberto Arango Delgado, Juan Gonzalo Arango Delgado, María Isabel Arango Delgado, Sergio Francisco Pombo Jiménez, Nicolás Krohne Pombo, Ana María Krohne Pombo, Silvia Krohne Pombo, Pablo Lorenzana Pombo, María José Lorenzana de Madero, Elena de las Mercedes Lorenzana Pombo, Matilde Lorenzana Pombo, Ana Inés Lorenzana Pombo, Lucia Arrollo Caballero, Adriana Caballero Arrollo, María del Rosario Caballero Arrollo, María del Pilar Caballero de Borda, Fernando Caballero Arrollo, **SOCIEDAD INVERSIONES FUENTE REGIA & CÍA. LTDA EN LIQUIDACIÓN** y la sociedad **ARÉVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C., EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 860.066.088-1 y **DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, el cual se entiende surtido el 13 de enero de 2021, conforme a la constancia

PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS

secretarial que reposa a folio 161, además, se incluyeron los datos relacionados con el contenido de la valla o del aviso en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA entendiéndose surtido el 12 de enero de 2021, sin que hasta el momento los sujetos emplazados se hayan manifestado de manera alguna.

En virtud de lo anterior, se tendrá surtido en debida forma el emplazamiento de los arriba indicados.

Por otra parte, como no se le ha designado curador ad litem a los sujetos emplazados y éstos tampoco se han hecho presentes en el asunto de la referencia, el despacho en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del CGP, designará como curador ad litem de los demandados emplazados en forma gratuita al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS**, a quien se le comunicará el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, con el fin de que ejerza la defensa de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por surtido en debida forma el emplazamiento de Lucila Villamil de Martínez, Cecilia Martínez de Hernández, María de la Cruz Martínez Villamil, Luci Martínez Villamil, Jorge Martínez Villamil, Luis Enrique Martínez Villamil, Rafael Martínez Villamil, María Jiménez de Piñerez, Clara Inés Pombo de Krohne, Sergio Pombo Jiménez, Jorge Pombo Jiménez, Alberto Restrepo Delgado, Hernando Restrepo Delgado, Beatriz Restrepo Delgado, Helena Restrepo de Alvarez, Maud Helena Cortes de González, Helena Cecilia Cortes de González, Cecilia Cortes de Lema, Jacoba Genoveva Sánchez Viuda de Delgado, Guillermo de Jesús Delgado Sánchez, Jorge Enrique Delgado Sánchez, Elvia Jimeno de Pineda, Francisco Pineda, José Manuel Pineda, Margarita Pineda Jimeno, Mari Pinedo Jimeno, José María Uscategui Murillo, Hernando Casas Fajardo, Odilio Vargas, Sergio Pombo Arboleda, María Marina Sarmiento de Leal, Elvira Sarmiento Alarcón, Jesús Antonio Sarmiento Alarcón, María Vásquez de Buendía, María Isabel Guzmán de Morales, Jorge Guzmán Pardo, Claudia Inés Guzmán Pardo, José Fernando Uribe Restrepo, Gloria Matilde Uribe Restrepo, Mario Uribe Restrepo, Juan Camilo Delgado Martínez, Nohora Delgado Martínez, Felipe Andrés Delgado Restrepo, Carolina Uribe de Jiménez, Ramón Alfonso Miranda, Clara Emma Miranda, María Elvira Miranda de Valenzuela, Juan José Miranda, Juan Carlos Miranda, Alberto José Miranda, María Georgina Sarmiento de Leal, Alberto Hernán Sarmiento Díaz, Álvaro Eduardo Sarmiento Díaz, Ana Mercedes Sarmiento de Vargas, José Guillermo Sarmiento Rodríguez, Mariela Flórez de Restrepo, Raúl Fernando Restrepo Flores, María Eugenia Restrepo Flórez, Beatriz Elena Restrepo Flórez, Ángela María Restrepo Flórez, Álvaro Restrepo Flórez, Juan Guillermo Restrepo Flórez, Carlos Alberto Restrepo Flórez, María del Carmen Restrepo Flórez, Eisa Prieto de Forero, María Claudia Forero, Luis Alberto Forero, Leopoldo Forero, Hernando Forero, María Vásquez de Buendía, María Cristina Arango de Cañizales, Roberto Arango Delgado, Juan Gonzalo Arango Delgado, María Isabel Arango Delgado, Sergio Francisco Pombo Jiménez, Nicolás Krohne Pombo, Ana María Krohne Pombo, Silvia Krohne Pombo, Pablo Lorenzana Pombo, María José Lorenzana de Madero, Elena de las Mercedes Lorenzana Pombo, Matilde Lorenzana Pombo, Ana Inés Lorenzana

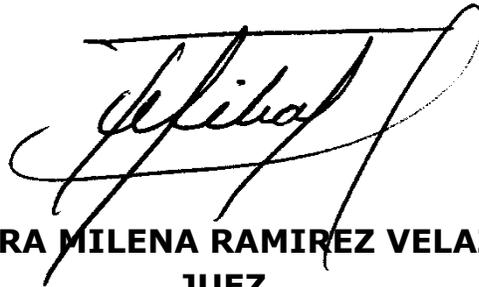
PROCESO: PERTENENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00285-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CONTRERAS VALERO
DEMANDADO: LUIS GERMAN QUINTERO Y OTROS

Pombo, Lucia Arrollo Caballero, Adriana Caballero Arrollo, María del Rosario Caballero Arrollo, María del Pilar Caballero de Borda, Fernando Caballero Arrollo, **SOCIEDAD INVERSIONES FUENTE REGIA & CÍA. LTDA EN LIQUIDACIÓN** y sociedad **ARÉVALO AMADOR ASOCIADOS Y CIA S EN C., EN LIQUIDACIÓN** identificada con Nit. 860.066.088-1 y **DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con el art. 108 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad Litem* al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** para que ejerza la defensa de los demandados relacionados en el numeral anterior. Comuníquese el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. advirtiendo que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, salvo que el abogado acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo y remítase al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sust No. 0002

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00302-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: AMANDA LUCY MORA

La abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, apoderada de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el 9 de diciembre de 2020, aporta para que obre en el expediente, copia de la Guía No. 0322702 de SEMCA S.A.S., como constancia del envío de comunicación para notificación personal de la demandada; certificado de devolución del mismo, con anotación de DESTINATARIO NO RESIDE, como constancia de que la comunicación no pudo ser entregada en la dirección aportada; y copia de la comunicación debidamente cotejada, por lo que, se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el escrito junto con sus anexos, aportado por la señora apoderada demandante, el 9 de diciembre de 2020, obrante a folios 135 a 137. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAŻCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 Se notificó la anterior providencia con estado Nº 01</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey **DEJA CONSTANCIA** que en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 3 DE DICIEMBRE DE 2020 se efectuó la anterior liquidación de costas correspondiente a la primera instancia, la cual se pone en conocimiento de la señora Juez para que, de conformidad con la regla 1 del art. 366 del C. G. del Proceso, proceda a aprobarla o rehacerla.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Inter No. 0021

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00389-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: HECTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría y por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas correspondiente a la primera instancia el Juzgado le impartirá su **APROBACIÓN**.

De otro lado, la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado el 20 de enero de 2021, allegó liquidación del crédito por lo que se ordenará que por secretaría se corra traslado de la misma conforme al art. 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas de primera instancia efectuada por secretaría por encontrarla ajustada a derecho.

SEGUNDO: Por secretaría **CÓRRASE** traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 63, en los términos dispuestos en el art. 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAĆCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MONTERREY, **29 DE ENERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado
Nº 01

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sust No. 0003

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00022-00
DEMANDANTE: GLORIA INES AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: MARTHA MERY BARAJAS SANABRIA

Los Bancos BBVA, Mundo Mujer y Bancoomeva, mediante oficios remitidos al correo institucional del juzgado los días 11, 20 y 24 de noviembre de 2020, respectivamente, dieron respuesta a nuestros oficios relacionado con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto indicando que la demandada no tiene vinculación comercial vigente con dichas entidades bancarias; igualmente el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de diciembre de 2020, por el mismo medio, allega para que obre en el expediente copia del oficio 1305, con la constancia de radicación ante las entidades bancarias, y del despacho comisorio No. 2020-121 dirigido al Inspector de Tránsito del municipio de Yopal, del cual afirma fue radicado por correo electrónico, documentos éstos que se incorporarán y pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos antes referidos, obrantes a folios 14 a 15; 16, 17 y 20 al 22.- Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sust No. 0004

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00116-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YESENIA DEL ÑPILAR MORENO LEON

El Banco BANCAMIA y el Banco GNB SURAMERIS, mediante oficios remitidos al correo institucional del juzgado el 30 de septiembre de 2020 y 14 de enero de 2021 respectivamente, dieron respuesta a nuestros oficios relacionados con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto indicando que el demandado no tiene vinculación comercial vigente con dichas entidades bancarias, por lo que, se incorporarán y pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORENSE Y PONGANSE en conocimiento de las partes los documentos antes referidos, obrantes a folios 11 y 14. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMÍREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>29 DE ENERO DE 2021</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sust No. 0005

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00130-00
DEMANDANTE: DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ORTEGA MUÑOZ Y OTRO

El apoderado demandante mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 11 de diciembre de 2020, allega copia de los oficioS No. 823, dirigido a los Bancos: Popular, Davivienda, BBVA, Agrario de Colombia, y Bancolombia, así como copia del oficio 825 dirigido a la Cámara de Comercio, con el respectivo sello de recibido; igualmente el Banco Agrario de Colombia S.A., el 20 de enero 2021, por el mismo medio, allega respuesta al oficio relacionado con la medida cautelar, indicando que el demandado, no tiene vinculación comercial vigente con dicha entidad bancaria, documentos éstos que se incorporarán y pondrán en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes los documentos antes referidos, obrantes a folios 7 al 11. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO**



MONTERREY, **29 DE ENERO DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con
estado N° **01**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0025

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00130-00
DEMANDANTE: DAMARIZ URBANO RODRIGUEZ
DEMANDADO: MIGUEL ORTEGA MUÑOZ Y OTRO

El apoderado demandante mediante escrito remitido al correo institucional del juzgado el día 14 de diciembre de 2020, solicita que el despacho se sirva tener como dirección electrónica de notificación de la ejecutada CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ, el correo electrónico rosa_lesmes71@hotmail.com, relacionado en el Certificado de la Cámara de Comercio, según él, obrante en el plenario.

Revisado cuidadosamente el expediente se advierte que en él no obra Certificado de Cámara de Comercio alguno, razón que hace improcedente acceder a dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de reconocer la dirección electrónica de notificación de la demanda CARMEN ROSA LESMES BOHORQUEZ, indicada por el peticionario, por lo atrás expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 Se notificó la anterior providencia con estado N° 01</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Sust No. 0001

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00148-00
DEMANDANTE: MARIA CAMPOS BARAJAS SANABRIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y JHON CARLOS QUINTANA VARGAS

El Banco BBVA, mediante oficio remitido al correo institucional del juzgado el 15 de diciembre de 2020, dio respuesta a nuestro oficio relacionado con las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto indicando que los demandados no tienen vinculación comercial vigente con dicha entidad bancaria, por lo que, se incorporará y pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORENSE Y PONGANSE en conocimiento de las partes los documentos antes referidos, obrantes a folios 23 y 24. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, <u>29 DE ENERO DE 2021</u> <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0004

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209 00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora y siendo procedente a luz del art. 599 del C. G. del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **MXX 483**, MARCA SUZUKI, LINEA GRAND VITARA, MODELO 2014, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado **EDGAR AUGUSTO LOZANO** identificado con C.C. No. 79.298.252. **COMUNÍQUESELE** la anterior medida cautelar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la ciudad de Yopal para que proceda a registrar la medida y nos haga conocer los resultados

SEGUNDO: LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 Se notificó la anterior providencia con estado N° 01</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0003

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209 00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, contra el numeral 1.2 del artículo primero del auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020 mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados.

1. ANTECEDENTES

El auto que se recurre fue proferido el día veintidós (22) de octubre de 2020 y notificado en el estado No. 30 del veintitrés (23) de octubre de 2020, y el recurso se presentó el veintiocho (28) de octubre del mismo mes y año, y el cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que:

“si bien es cierto que la carta de instrucciones hace mención a que: El espacio reservado para el valor del pagaré será diligenciado con la suma que por capital, intereses, mora, seguros (...) le deba o llegue a deber al Instituto el día en que sea llenado el título” El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DETAURAMENA IFATA, no realiza tal procedimiento ya que estaría incurriendo en un error, toda vez que, se estaría haciendo uso de la figura del anatocismo figura que consiste en acumular al capital de un préstamo de mutuo los intereses vencidos y no satisfechos, para que estos a su vez generen nuevos intereses, que seria el caso que nos ocupa y tal como lo interpreta el despacho.

De acuerdo a lo manifestado es preciso aclarar que un acreedor puede cobrar intereses sobre intereses a un deudor sólo si éste último no ha

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209 00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

cancelado cuotas por un tiempo mayor a 12 meses. Además, esta situación sólo puede aplicarse previa autorización de un juez ante el cual el acreedor ha presentado demanda, pero al no existir, el acreedor a llenado solo con lo correspondiente a capital, tendiente a no caer en el yero de interpretación normativa y culmine a un delito como es el anatocismo.

Así mismo la situación para el deudor si, además de cobrarle intereses sobre intereses, el acreedor se encuentra aplicando interés de mora que certifica periódicamente la Superintendencia Bancaria, se hace a un más gravosa la situación dentro de la presente obligación. Es decir, para la aplicación de anatocismo se hace necesaria la autorización del juez, pero aquí como se ha dejado mención, el crédito otorgado fue sobre 300.000.000 millones de pesos, y así fue llenado sobre solo capital, y así se dejo en el hecho 4 así: "CUARTA: El pagaré N.º 1990.1, de fecha 07 de enero de 2020, suscrito por el señor EDGAR AUGUSTO LOZANO, a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, se constituyó por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000. 000.00) M/CTE. Y cuyo lugar de cumplimiento es en la ciudad de Tauramena –Casanare."

Ahora bien, a no realizar dicha operación, y al ser llenado el pagare de acuerdo a la carta de instrucciones solo por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000. 000.00) M/CTE, es lo correspondiente a capital y no se está sumando interés corriente, ni moratorio ni cualquier otro emolumento.

Y como el deudor debía pagar la primera cuota el día 25 de febrero del año 2018y el Ifata haciendo lo propio declara vencido el pagaré el día el día 07 de enero de2020. Ese interés que se genera en ese laxo es que el IFATA lo está cobrando como corriente y a partir del 7 de enero de 2020 se encuentra aplicando el moratorio y así quedo determinado en el libelo de mandatorio en el hecho 5 y 6: "

QUINTO: Por la suma estipulada en el pagaré N.º 1990.1 el señor EDGAR AUGUSTO LOZANO se obligó a pagar a la entidad acreedora durante el plazo una tasa de interés corriente comercial del 12% efectivo anual o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancaria y se deberán liquidar desde el día 25 de febrero del año 2018 y hasta el día 06 de enero del año 2020.

SEXTO: A pesar de la promesa incondicional de pago incorporada en el referido título, el deudor EDGAR AUGUSTO LOZANO, no ha cumplido el compromiso de pagar el capital ni los intereses descritos en la obligación, por lo que se encuentra en mora de satisfacer dichos pagos desde el día 07 de enero de 2020."

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209 00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

En suma, el IFATA, dentro de sus facultades para no incurrir en anatocismo el cual, seria la suma de todos los emolumentos hasta el momento de llenado el pagare ("capital, intereses, mora, seguros (...) le deba o llegue a deber al Instituto el día en que sea llenado el título")y que sobre ese valor se le aplique los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera seria una realidad inexplicable para el deudor Maxime que el crédito fue otorgado sobre TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000. 000.00) M/CTE."

3. REPLICA DEL DEMANDADO

No se ha integrado el litisconsorcio.

4. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

4.1 MARCO JURÍDICO:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209 00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

4.2 MARCO FÁCTICO:

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado del del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, solicita se revoque la decisión toda vez que considera que debe librarse mandamiento de pago por los intereses corrientes causados desde el 25 de febrero de 2018 hasta el 6 de enero de 2020 por haberse así comprometido el deudor en el pagaré No. 1990.1, como se indicó en el hecho quinto de la demanda.

Una vez revisado el título ejecutivo que se trae para cobro, esto es, el Pagare No. 1990.1 de fecha 7 de enero de 2020 así como la carta de instrucciones de fecha 20 de agosto de 2019, se encuentra que si bien se pactó como TASA DE INTERES CORRIENTE el 12% E.A., no se determinó de forma clara y concreta la fecha en que iniciarían a contabilizarse los intereses corrientes pretendidos. Por otra parte, no es claro porque se están cobrando intereses corrientes a partir del año 2018 si la carta de instrucciones data del año 2019 y además la fecha de creación y de vencimiento del título valor resulta ser el 7 de enero de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209 00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

Ahora, en la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco del Pagaré se pactó lo siguiente: *"El espacio reservado para el valor del pagaré será diligenciado con la suma que por capital, intereses, mora, seguros (...) le deba o llegue a deber al Instituto el día en que sea llenado el título"*, por lo que, se entiende que la suma de dinero incorporada en el pagaré incluye todos los dineros, inclusive intereses, adeudados al 7 de enero de 2020, fecha en que se llenó el título y, aunque el recurrente afirma que en la suma de dinero incorporada en el título valor no se incluyeron intereses sino que aquella solo representa el capital adeudado por el demandado, si ello fuere así, en todo caso, se itera que no resulta plausible que se libre mandamiento de pago por intereses corrientes desde el 25 de febrero de 2018 cuando ni del Pagaré ni de la carta de instrucciones se desprende que los intereses corrientes deban contabilizarse desde dicha fecha, máxime cuando la fecha de creación del título y de su exigibilidad es la misma, esto es, 7 de enero de 2020.

No es posible entonces librar mandamiento de pago por obligaciones que no se encuentran plasmadas de forma clara en el título ejecutivo pues conforme al art. 422 del C. G. del P., sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él y en virtud del art. 430 ibídem es deber del juez librar mandamiento de pago en la forma que se considere legal.

5. CONCLUSION.

De las consideraciones contenidas en el presente auto, no se encuentran motivos para reponer la providencia impugnada, según los argumentos expresados.

6. APELACION.

De conformidad con el numeral 1 del art. 321 y del art. 90 del C.G. del P, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.

7. DECISION.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

8. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1.2 del artículo primero del auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00209 00
DEMANDANTE: INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIL DE TAURAMENA IFATA
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra del numeral 1.2 del artículo primero del auto de fecha veintidós (22) de octubre de 2020

TERCERO: En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 326 del C.G. del Proceso por secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito de sustentación a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del art. 110 ibídem.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría **PROCEDASE** a subir el expediente de la causa al aplicativo TYBA para que se surta el recurso impetrado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0015

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00296-00
DEMANDANTE: LILIA DIAZ BARRERA
DEMANDADO: DIANA MARCELA GARCIA DIAZ

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **LILIA DIAZ BARRERA** identificada con C.C. No. 40.024.819, por medio de apoderado, contra la señora **DIANA MARCELA GARCIA DIAZ** identificada con C.C. No. 52.927.698 en condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOCLUB CASANARE VILLANUEVA** con número de matrícula mercantil 54216 teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene a la demandada a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Villanueva Casanare, el cual hace parte del Circuito de Monterrey Casanare, de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00296-00
DEMANDANTE: LILIA DIAZ BARRERA
DEMANDADO: DIANA MARCELA GARCIA DIAZ

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda encuentra el despacho que la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, este despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: En auto de fecha 16 de diciembre de 2020 se devolvió la demanda a efectos de subsanar las deficiencias advertidas conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del art. 28 del C. P. del T y de la S.S, por lo que, la parte demandante procedió de conformidad dentro del término legal, de tal forma que, la demanda reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN: La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral **de primera instancia** presentada por la señora **LILIA DIAZ BARRERA** identificada con C.C. No. 40.024.819, por medio de apoderado, contra la señora **DIANA MARCELA GARCIA DIAZ** identificada con C.C. No. 52.927.698 en condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOCLUB CASANARE VILLANUEVA** con número de matrícula mercantil 54216.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal a la señora **DIANA MARCELA GARCIA DIAZ** identificada con C.C. No. 52.927.698 en condición de propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOCLUB CASANARE VILLANUEVA** con número de matrícula mercantil 54216., conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Para tal fin, como la parte demandante adosó constancia de envío de la demanda subsanada y de sus anexos al correo electrónico de la demandada de conformidad con el art. 6 del decreto 806 de 2020, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada, por lo que, la parte demandante deberá proceder de conformidad advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el art. 8 ibídem.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00296-00
DEMANDANTE: LILIA DIAZ BARRERA
DEMANDADO: DIANA MARCELA GARCIA DIAZ

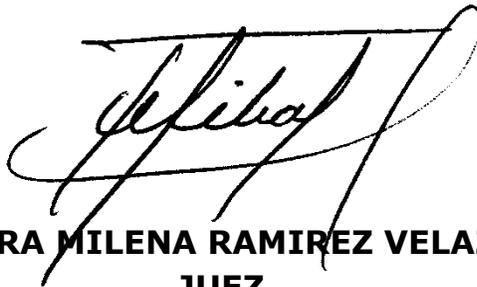
CUARTO: REQUIERASE a la demandada para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso:

- ✓ Constancia de la afiliación a la seguridad social de la demandante, así como los pagos de las cotizaciones durante todo el tiempo que duró la relación laboral.
- ✓ Constancia de pago de los salarios comprendidos durante todo el tiempo que duro la relación laboral.
- ✓ Constancia de pago de la liquidación de prestaciones sociales.
- ✓ Copia del contrato de trabajo suscrito el 1 de noviembre de 2017.

QUINTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

SEXTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0005

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00302 00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, promovió demanda declarativa especial de **EXPROPIACION** en contra del señor **ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ** identificado con C.C. No. 80.391.093, del señor **PAULINO VELANDIA BARON** identificado con C.C. No. 80.391.093 y del señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ (no se aporta número de identificación)** con el fin de que se DECRETE por motivos de utilidad pública e interés social LA EXPROPIACION por vía judicial de una zona de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 470-46086.

2. CONSIDERACIONES.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral quinto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de expropiación.

En cuanto al factor territorial, como el lugar de ubicación del predio es el Municipio de Villanueva Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84 y 399 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para impetrar la demanda de expropiación por la naturaleza del asunto y su cuantía.

PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00302 00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En el presente asunto se debe ordenar de oficio el registro de la demanda en el F.M.I. correspondiente, por lo que, en virtud del art. 35 de la ley 640 de 2001 se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

ENTREGA ANTICIPADA DEL BIEN.

De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a la demanda, esto es, el valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$899.550)**.

Por lo expuesto, el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de EXPROPIACIÓN interpuesta por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9, por medio de apoderado, en contra del señor **ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ** identificado con C.C. No. 80.391.093, del señor **PAULINO VELANDIA BARON** identificado con C.C. No. 80.391.093 y del señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ (no se aporta número de identificación)**.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda por el procedimiento establecido en el art. 399 del C.G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ** identificado con C.C. No. 80.391.093, **PAULINO VELANDIA BARON** identificado con C.C. No. 80.391.093 y **CARLOS JULIO RODRIGUEZ (no se aporta número de identificación)** conforme lo establece el art. 8 y ss del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a los demandados por el término de tres (3) días para estar a derecho

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-46086** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas).

SEXTO: De conformidad con el numeral 4 del art. 399 del C. G. del P., previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordenará a la parte demandante que consigne a órdenes del juzgado y mediante la constitución de depósito judicial el cien por ciento (100%) del valor establecido en el avalúo comercial adjunto a

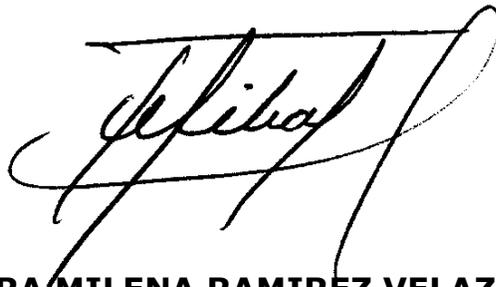
PROCESO: EXPROPIACION
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00302 00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: ANGEL GUSTAVO PARDO Y OTROS

la demanda, esto es, el valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$899.550)**.

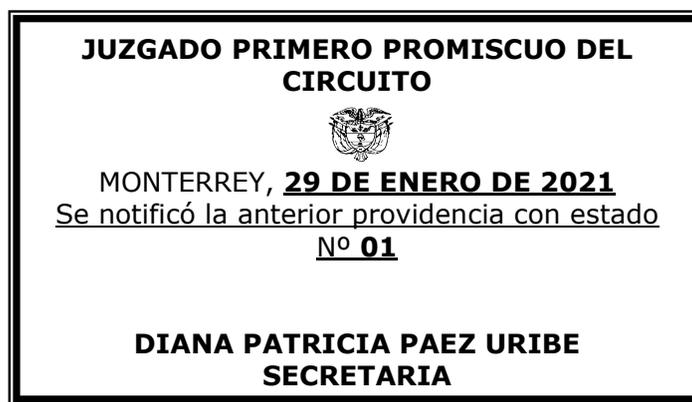
SEPTIMO: RECONOCER a la abogada **ANA KATHERINE CUADROS ABRIL** identificada con C.C. No. 27.590.563 y portadora de la T.P. 163.079 del C. S de la J como apoderada judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, identificada con Nit. 830.125.996-9 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO: LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0006

PROCESO: DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00303-00
DEMANDANTE: CLARA INES MARTINEZ GALLEGO
DEMANDADO: NELSON MANRIQUE MANRIQUE

LA ACCIÓN.

La señora **CLARA INES MARTINEZ GALLEGO** identificada con C.C. No. 24.231.198, actuando por medio de apoderado, propuso demanda de disolución y liquidación de sociedad de hecho en contra del señor **NELSON MANRIQUE MANRIQUE** identificado con C.C. No. 7.362.666, con el fin de que se disuelva y liquide la sociedad civil de hecho entre concubinos conformada entre las partes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral cuarto del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de disolución y liquidación de una sociedad.

En cuanto al factor territorial, como el domicilio principal de la sociedad es Monterrey Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 4º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito NO reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. ART. 82 C.G.P.

4. LO QUE SE PRETENDA, EXPRESADO CON PRECISION Y CLARIDAD.

En la pretensión tercera debe establecerse de forma clara y concreta la forma en que se pretende que se efectúe la liquidación de la sociedad civil de hecho, relacionando los bienes que la conforman e identificándolos por su ubicación, nomenclatura, colindancias, extensión, avalúo catastral,

para lo cual se deberá adjuntar los certificados catastrales correspondientes a cada uno de los inmuebles que pertenezcan a la sociedad así como los demás aspectos que permitan su plena identificación.

Por lo tanto, como la demanda no reúne los requisitos formales, en virtud del art. 90 del C. G. del Proceso deberá inadmitirse para que sea debidamente subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de disolución y liquidación de sociedad de hecho interpuesta por la señora **CLARA INES MARTINEZ GALLEGO** identificada con C.C. No. 24.231.198, por medio de apoderado, en contra del señor **NELSON MANRIQUE MANRIQUE** identificado con C.C. No. 7.362.666.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea debidamente subsanada, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JONIER ANDREY GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 16.185.173 y portador de la T.P. 290.062 del C.S.J como apoderado judicial de la señora **CLARA INES MARTINEZ GALLEGO** identificada con C.C. No. 24.231.198 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare informa a la señora Juez que se encuentra para establecer sobre su admisión la presente solicitud de pago de acreencias laborales extra procesales, dejando la anotación que una vez revisado el título judicial se observó que este fue consignado a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey como se evidencia a folio 4 del cuaderno principal.

Lo anterior para que se sirva proveer.

DIANA PATRICIA PÁEZ URIBE
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0007

PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00001-00
SOLICITANTE: FALCK SERVICES LTDA
BENEFICIARIO: CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ ENCISO

La sociedad **FALCK SERVICES LTDA** identificada con Nit. 844.000.282-2, realiza consignación extra proceso para cancelar las acreencias laborales al señor **CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7063477, para lo cual allega copia simple del depósito judicial, liquidación laboral, certificado de existencia y representación legal de la sociedad y certificado de comunicación de la presente consignación al señor **CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ ENCISO**; el Título Judicial es el que se relaciona a continuación:

BENEFICIARIO	CONSIGNANTE	No. TITULO	FECHA DE ELABORACIÓN	VALOR
CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ ENCISO C.C. No. 7063477	FALCK SERVICES LTDA	CONSIGNADO A ORDENES DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE	04/01/2021	\$ 1.718.212

El artículo 5 de la Ley 1743 de 2014 señala

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la

**PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO**
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00001-00
SOLICITANTE: FALCK SERVICES LTDA
BENEFICIARIO: CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ ENCISO

Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Razón por la cual el despacho se permite informar al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

Ahora, conforme al informe secretarial que antecede se encuentra que el título judicial relacionado fue consignado a órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, por lo que con el fin de lograr la entrega efectiva del título judicial de que se ha hecho mención a favor del señor **CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.063.477, se ordenará que por secretaría se oficie al Juzgado prenombrado con el fin de que proceda a efectuar la conversión del título judicial consignado a órdenes de ese despacho el día 4 de enero de 2021 por **FALCK SERVICES LTDA** por un valor de \$1.718.212, a favor del proceso de la referencia con radicación 85162318900120210000100 que se tramita en este estrado judicial y, se sirva informar los resultados.

Una vez el juzgado oficiado efectúe la conversión solicitada, por secretaría elabórese y entréguese el título judicial conforme a lo aquí ordenado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de la consignación Extra Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Beneficiario señor **CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.063.477.

TERCERO: ORDENAR la entrega del Título de Depósito Judicial de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.718.212,00)**, a favor del señor **CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ ENCISO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.063.477.

CUARTO: Para efecto de lo anterior, por secretaria **OFICIESE** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey con el fin de que proceda a efectuar la conversión del título judicial consignado a órdenes de ese despacho el día 4 de enero de 2021 por **FALCK SERVICES LTDA** por un valor de \$1.718.212, a favor del proceso de la referencia con radicación 85162318900120210000100 que se tramita en este estrado judicial y, se sirva informar los resultados.

PROCESO: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
EXTRAPROCESO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00001-00
SOLICITANTE: FALCK SERVICES LTDA
BENEFICIARIO: CHRISTIAN CAMILO JIMENEZ ENCISO

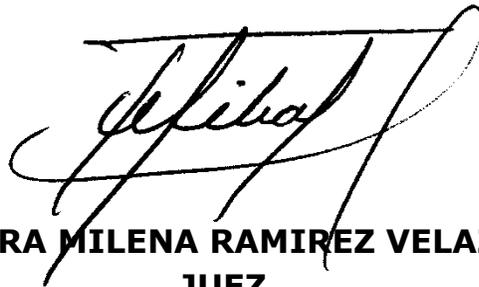
QUINTO: Una vez el juzgado oficiado efectúe la conversión solicitada, por secretaría **ELABÓRESE Y ENTRÉGUESE** el título judicial conforme a lo aquí ordenado.

SEXTO: LÍBRESE el oficio respectivo.

SEPTIMO: Realizado el trámite pertinente, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

OCTAVO: ADVERTIR al beneficiario que si no reclama el depósito judicial dentro de los tres (3) años siguientes a la admisión de la entrega de la consignación, el título judicial prescribirá a favor de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> Nº 01</p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0008

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00004-00
SOLICITANTE: ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMO
BENEFICIARIO: REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS

1. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por el señor **ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMON** identificado con C.C. No. 7.232.590, por medio de apoderado, contra el señor **REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS** identificado con C.C. No. 7.230.712 teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

*Numeral 1 **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.***

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare que existió una relación laboral y, en consecuencia, se condene al demandado a cancelar prestaciones sociales y otros.

COMPETENCIA: Como el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey Casanare de conformidad al artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)”

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00004-00
SOLICITANTE: ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMO
BENEFICIARIO: REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En las pretensiones cuarta y quinta declarativa se relacionan peticiones que no fueron mencionadas en los hechos, de tal forma que no encuentran sustento en los mismos.

Las pretensiones declarativas décimo primera y decimo tercera se repiten, pues ya están relacionadas en las pretensiones séptima y octava, respectivamente.

Las pretensiones de condena primera, sexta, décima segunda, décima sexta no encuentran fundamento en las pretensiones declarativas.

Las pretensiones vigésima y vigésima primera no son claras con relación a la forma en que se liquidaron las cuantías allí establecidas.

Por lo tanto, la parte demandante deberá ajustar las pretensiones teniendo en cuenta los yerros indicados.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

En la cuantía y clase de proceso se estableció que se trata de un proceso cuya cuantía es superior a los 20 SMLMV \$17.000.000 sin que en las pretensiones se hayan tenido en cuenta todos los factores reclamados, por lo tanto, el demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones y establecer de forma acorde la cuantía del asunto a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá, entonces, tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. [...]*

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error al demandado al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00004-00
SOLICITANTE: ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMO
BENEFICIARIO: REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

Por lo expuesto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C. P. del T y de la S.S., el Juzgado

3. DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por el señor **ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMON** identificado con C.C. No. 7.232.590, por medio de apoderado, contra el señor **REINEL RODRIGUEZ PIÑEROS** identificado con C.C. No. 7.230.712.

Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** identificado con C.C. No. 80.656.256 y portador de la T.P. No. 204.376 del C.S. de la J como apoderado judicial del señor **ROBINSON QUEVEDO LEGUIZAMON** identificado con C.C. No. 7.232.590 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

CUARTO: NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0009

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00006-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO

1. ASUNTO.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del art. 139 del C. G. del Proceso se procede a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey y Promiscuo Municipal de Tauramena, para conocer de la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por BANCOLOMBIA S.A., contra GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO.

2. ANTECEDENTES.

1. A través de la acción ejecutiva la parte demandante pretende que el demandado solucione una obligación dineraria contenida en los Pagarés No. 4944610 y 1410089057. Justificó la competencia para tramitar su petición por el lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones.

2. La demanda fue radicada ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey y por reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, despacho que mediante auto del 12 de septiembre de 2019 libró el mandamiento de pago solicitado y posteriormente, en virtud de recurso de reposición propuesto por el demandado, en auto del 5 de marzo de 2020 declaró probada la excepción previa de falta de competencia y ordenó remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena

3- Remitida la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, este despacho en auto de fecha 15 de octubre de 2020 procedió a declararse incompetente para conocer del presente asunto y provocó el conflicto negativo de competencia, tras considerar que el funcionario competente para tramitar el proceso era el remitente, por cuanto del numeral 3 del art. 28 del C.G. del Proceso se desprende que existe competencia concurrente para el conocimiento del asunto bajo estudio entre el Juez del domicilio de las partes y el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo que el demandante cuenta con la facultad de elegir entre estos dos, siendo el juez del domicilio del demandado el del Municipio de Monterrey Casanare, sin que pueda confundirse el domicilio con el lugar de notificaciones.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. COMPETENCIA.

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00006-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO

Con arreglo a lo establecido en el inciso 1 del art. 139 del C. G. del Proceso, corresponde a este despacho proceder a dirimir el conflicto de competencias presentado, por suscitarse entre Juzgados Promiscuos Municipales pertenecientes al circuito judicial de Monterrey Casanare y ser este Despacho el superior funcional común a ambos.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los anteriores antecedentes, corresponde a este Juzgado establecer si el competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO es el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey o si por el contrario, quien debe asumir su conocimiento es el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena en razón al domicilio del demandado.

3.3. NORMAS QUE REGULAN LA COMPETENCIA.

La competencia para conocer de determinados procesos como el que acá nos ocupa se encuentra reglada en el art. 28 y s.s del Código General del Proceso, especialmente, en los numerales 1 y 3, los cuales indican:

Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el lugar del domicilio del demandado, (...).*

(...).

- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. .*

(...)” (Subraya el despacho)

Conforme a las dos reglas anteriores, es claro que inicialmente es el demandante quien fija la competencia al momento de presentar el libelo introductorio en el despacho que a su juicio es el competente para tramitar el asunto sometido a controversia, sea por el domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, pues como se entiende, dichas reglas no son excluyentes sino concurrentes.

Así, una vez presentada la demanda le corresponde al despacho en el cual se ha radicado la misma, al momento de avocar el estudio sobre su admisión, definir la competencia que le asiste para conocer del respectivo asunto, y en caso de considerar que no es el competente, así habrá de declararlo, rechazando entonces el libelo –Artículo 90 del C. G del Proceso- y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento.

De lo anterior se colige, que es precisamente en la fase inicial de la tramitación del proceso, el momento oportuno para que el juez cognoscente, manifieste oficiosamente su incompetencia para tramitar un proceso.

3.4. DEL CASO EN CONCRETO.

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00006-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO

En el caso bajo estudio se tiene que la demanda fue radicada el día 21 de agosto de 2019 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey y por reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, despacho que mediante auto del 12 de septiembre de 2019 libró el mandamiento de pago solicitado y posteriormente, en virtud de recurso de reposición propuesto por el demandado, en auto del 5 de marzo de 2020 declaró probada la excepción previa de falta de competencia y ordenó remitirlo al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, toda vez que el demandado manifestó en el recurso que su domicilio se encontraba en Tauramena Casanare.

Como acertadamente lo indicó el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena los numerales 1 y 3 del art. 28 del C. G. del Proceso establecen reglas de competencia concurrentes, por lo que, en el caso de los procesos que involucren títulos ejecutivos, es competente el juez del domicilio de los demandados así como el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, de tal forma que al demandante le asiste el derecho a elegir al juez competente para asumir el conocimiento del asunto.

Ahora bien, conforme al objeto de la presente acción se evidencia que ésta involucra títulos ejecutivos y que por tal razón, el competente para conocer del asunto es el Juez del domicilio de los demandados o el del lugar de cumplimiento de la obligación, a elección del demandante.

Una vez examinada la demanda junto con sus anexos se encuentra que el lugar de cumplimiento de la obligación se fijó en la ciudad de Bogotá D.C., pero la parte demandante eligió al juez competente teniendo en cuenta el domicilio del demandado, pues se enunció en el libelo introductorio, que el domicilio del ejecutado estaba sentado en el Municipio de Monterrey y por eso procedió a radicar la demanda ante los jueces promiscuos municipales de esta localidad.

Pero posteriormente, en virtud de la excepción previa denominada "falta de competencia" interpuesta como reposición, el Juzgado Segundo Promiscuo de Monterrey se declaró sin competencia y ordenó remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena toda vez que el demandado indicó que allí está sentado su domicilio.

Ante dicha determinación, el Juzgado Promiscuo de Tauramena Casanare procedió a proponer conflicto negativo de competencia al considerar que el domicilio y el lugar de notificaciones son dos conceptos diferentes, y por tanto, aunque el demandado indicó que su dirección de notificaciones queda en el Municipio de Tauramena, en la demanda se advierte que el domicilio del demandado es en Monterrey Casanare.

Si bien le asiste razón al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena al referir que no puede confundirse domicilio con lugar de notificaciones, pues el primero hace referencia al asiento principal de los negocios del demandando mientras el segundo se refiere al sitio donde puede ser localizado para ser enterado del juicio, apreciada la demanda, la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, las certificaciones de envío y de devolución emanadas por la empresa de correos así como el recurso de reposición interpuesto por el demandado, a través de apoderada judicial, se evidencia lo siguiente:

- a. En la demanda se indicó que el domicilio del demandado es Monterrey Casanare y que su dirección para efecto de notificaciones era la Calle 1B No. 10^a-89 del Municipio de Monterrey Casanare.

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00006-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO

- b. En la carta de instrucciones, el demandado indicó como dirección la Calle 1B No. 10^a-89 del Municipio de Tauramena,
- c. La empresa de correos interrapidísimo certificó la devolución de las citaciones para notificación personal remitidas al demandado a la dirección Calle 1B No. 10^a-89 del Municipio de Monterrey Casanare por la causal "DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE" y,
- d. En el encabezado del recurso de reposición se indicó que el demandado se encuentra domiciliado y residente en el Municipio de Tauramena Casanare y en el acápite de notificaciones se aportó como dirección la Calle 1 B No. 10 A – 89 de Tauramena Casanare.

De lo anterior se infiere, entonces, que si bien en el libelo introductorio se indicó que el domicilio del demandado estaba radicado en Monterrey Casanare y que además su dirección era la Calle 1B No. 10^a-89 del Municipio de Monterrey Casanare, es claro que la parte demandante cometió un error, toda vez que aunque se mantuvo la nomenclatura aportada por el demandado en la carta de instrucciones, se cambió el municipio al que pertenecía pues el demandado hizo referencia al Municipio de Tauramena, pero la parte demandante indicó que dicha nomenclatura hacía parte del municipio de Monterrey Casanare, sin que así lo fuera, a tal punto que al remitir las citaciones para notificación personal a la nomenclatura Calle 1B No. 10^a-89 del Municipio de Monterrey, la empresa de correos certificó su devolución por tratarse de una dirección errada o inexistente.

Aunado a lo anterior, el demandado, a través de su apoderada, en el recurso de reposición fue claro en indicar que se encontraba domiciliado y residente en el Municipio de Tauramena Casanare, reiterando además la dirección aportada en la carta de instrucciones que obra a folio 7 del cuaderno principal, esto es, Calle 1 B No. 10 A – 89 de Tauramena.

En ese orden de ideas, en el caso en concreto no puede predicarse que se está confundiendo el domicilio con la dirección para efecto de notificaciones, como lo aduce el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena, pues palmario es que desde un principio se cometió un error por parte del demandante al indicar como domicilio del demandado el Municipio de Monterrey Casanare, cuando en la carta de instrucciones éste había aportado como dirección la Calle 1 B No. 10 A – 89 de Tauramena y no de Monterrey, como se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Conforme a lo anterior se tiene claro que aunque la parte demandante eligió al Juez Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, para que asumiera el conocimiento de la demanda, el domicilio del demandado se encuentra sentado en el Municipio de Tauramena y por lo tanto, le corresponde el conocimiento de la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, *por ser éste el lugar de domicilio del demandado*, como atrás quedó expuesto.

Así las cosas y en atención a lo aquí esbozado, se declarará competente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare para que tramite el respectivo proceso, ordenando remitir el expediente a ese estrado judicial.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

RESUELVE:

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00006-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare es el *competente* para conocer del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A., contra GERMAN ENRIQUE RODRIGUEZ GARAVITO.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare e informar lo decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, haciéndole llegar copia de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0010

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA POR IMPEDIMENTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00007-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE
DEMANDADO: GRUPO EMPRENDEDOR PRODUCTIVO DE CASANARE ADM Y OTROS

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del art. 140 del C. G. del Proceso se procede a decidir si el impedimento declarado por los Jueces Primero y Segundo Municipal de Monterrey Casanare se encuentra fundado, en atención a que el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena consideró que no se encuentra configurada la causal por ellos invocada.

ANTECEDENTES:

1. A través de la acción reivindicatoria el MUNICIPIO DE MONTERREY pretende que los demandados GRUPO EMPRENDEDOR PRODUCTIVO DE CASANARE, JOSE HERMES MATEUS RUIZ, ROSA HELENA CASTAÑEDA, LUZ MARY GUTIERREZ SEGUA, SONIA YALEIDE ALFONSO MORA, YANET LESMES GOMEZ, HELBER HUMBERTO BARRETO ARIAS, ALICIA CORONADO GUERRERO, DIUZ MAIDA CRUZ CORONADO, MARIA LUZMILA FONSECA, ALIZ SALAZAR GOMEZ, NELLY AURORA CUESTA SOLER, ROSA CECILIA PLAZAS SOTAQUIRA, GONZALO GUERRERO, YENNY PERALTA MARTINEZ, LUZ MILA HUERTAS, UBERNEY HERNANDEZ, JOSE JESUS MORA, FLAMINIO GOMEZ GARZON, DAMARIS CHOPERENA INFANTE Y FRACU JOHANNA MELO restituyan el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-57906.

2. En auto del 5 de diciembre de 2019 Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los juzgados promiscuos municipales de Monterrey Casanare correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey su conocimiento, pero su titular, esto es el señor Juez HUGO ERRIQUE ZULOAGA NIÑO se declaró impedido para conocer del proceso al considerar que se encontraba en curso en la causal de recusación No. * del art. 141 del C.G. del P., al tener una relación de amistad con la señora ROSA CECILIA PLAZAS SOTAQUIRA, una de las demandadas, y, en consecuencia, ordenó remitirlo al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey, quien a su vez, pese a haber aceptado la causal de impedimento, también se declaró impedida alegando como causal la misma referida por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Monterrey y bajo los mismos términos. De tal forma que ordenó la

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA POR IMPEDIMENTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00007-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE
DEMANDADO: GRUPO EMPRENDEDOR PRODUCTIVO DE CASANARE ADM Y OTROS

remisión de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena para su conocimiento.

3. El Juez Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare no encontró configurada la causal de impedimento aducida por los señores jueces promiscuos municipales de Monterrey Casanare y, en consecuencia, remitió el expediente a este estrado judicial para que defina que juzgado debe asumir su conocimiento.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA.

Con arreglo a lo establecido en el inciso segundo del art. 140 del C. G. del Proceso, corresponde a este despacho proceder a decidir si el impedimento declarado por los señores jueces promiscuos municipales de Monterrey Casanare se encuentra fundado en atención a que el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena consideró que no se encuentra configurada la causal por ellos invocada., por presentarse la controversia entre Juzgados Promiscuos Municipales pertenecientes al circuito judicial de Monterrey Casanare y ser este Despacho el superior funcional común a ambos.

2. DEL CASO EN CONCRETO.

El art. 140 del C.G. del Proceso indica que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos, y a su tenor indica:

"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él..."

A su turno el art. 141 ibídem establece **las causales de recusación, entre las cuales se encuentra la No. 9** sobre la cual los señores jueces promiscuos municipales de Monterrey Casanare fundamentaron su impedimento: **"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."**

Con relación a los impedimentos y recusaciones la H. Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2016 indicó que:

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA POR IMPEDIMENTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00007-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE
DEMANDADO: GRUPO EMPRENDEDOR PRODUCTIVO DE CASANARE ADM Y OTROS

"La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público – incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)".

"En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano". (Subraya el despacho)

De lo anterior se infiere que los impedimentos y las recusaciones están cimentadas en el desarrollo de los principios de independiente e imparcialidad del funcionario judicial, de tal forma que, se constituyen en mecanismos de protección del derecho al debido proceso que ostentan las partes, en el sentido de que sus decisiones no se vean afectadas por razones de afecto, interés, animadversión, amistad o instrucción previa del asunto.

En el caso en concreto, los jueces que se declararon impedidos fundamentaron su decisión en el hecho de sostener una "íntima relación de amistad" con la demandada ROSA CECILIA PLAZAS SOTAQUIRA, toda vez que consumen alimentos en su local comercial de forma diaria y además, comparten la celebración de fechas especiales.

Frente a un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en auto **AC2291 2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00787-00** del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), refirió:

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA POR IMPEDIMENTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00007-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE
DEMANDADO: GRUPO EMPRENDEDOR PRODUCTIVO DE CASANARE ADM Y OTROS

2.- Entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, el numeral 9° se refiere a existir «*amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*», siendo esa la causal que en este caso adujo el Magistrado Luis Alonso Rico Puerta con sustento en que entre él y la abogada Stella Conto Díaz del Castillo hay una relación de cercanía dado que él integró, como Conjuez, la Sección del Consejo de Estado de la que ella hacía parte como Consejera titular (se resalta).

Como se logra advertir, de esa manifestación no se logra extraer que entre ellos exista una «*amistad*» y menos que sea «*íntima*», sin que la relación de cercanía a que alude el Magistrado tenga tal connotación. Ello porque la amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en reflexiones que son de recibo en lo civil, que

...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales (CSJ CSJ AP, 23 may. 2018, rad. 52748, reiterado en AP4548-2018, 17 oct. 2018).

Bajo ese entendido, la Sala considera que las razones

aducidas por el funcionario que expone su apartamiento no son contundentes ni concluyentes para soportar su alejamiento del caso, dado que no explicita que entre él y la apoderada del solicitante del exequatur exista un vínculo de «*amistad íntima*», que es el supuesto que el legislador concibe como motivo suficiente para turbar su imparcialidad.

Pero más allá de que no se aludió con la claridad necesaria a una «*amistad íntima*» entre juzgador y letrado, de lo dicho en apoyo por el funcionario tampoco se infiere la configuración de la causal impeditiva invocada, por cuanto llanamente aseveró que con la profesional del derecho que representa los intereses del extremo actor hay una «*una relación de cercanía tras integrar, como Conjuez, la Sección del Consejo de Estado de la que ella hacía parte como Consejera titular*», lo cual corresponde a un trato profesional o de colegas, que nada dice del florecimiento de genuinos lazos personales de afecto, confianza, cariño, infidencia o intimidad que hagan ver que existe una amenaza a la imparcialidad de quien debe administrar justicia.

Al respecto, este estrado judicial considera que si bien el Juez Primero Promiscuo Municipal de Monterrey así como la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey manifestaron que mantienen una relación íntima con la demandada señora ROSA CECILIA PLAZAS SOTAQUIRA que afecta su imparcialidad para

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA POR IMPEDIMENTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00007-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE
DEMANDADO: GRUPO EMPRENDEDOR PRODUCTIVO DE CASANARE ADM Y OTROS

administrar justicia, pues es ella quien les suministra los alimentos diarios en su establecimiento de comercio (tienda) cercano a los juzgados y además, han compartido la celebración de algunas fechas especiales, considera este despacho que dichos argumentos no son suficientes para apartarse del conocimiento del caso, pues de manera alguna fueron claros en manifestar como puede verse afectada su imparcialidad, pues de lo argumentado por los jueces en sus impedimentos no se visualiza más que una relación meramente comercial, donde la señora ROSA CELICIA PLAZAS SOTAQUIRA en su condición de propietaria y/o empleada de un establecimiento de comercio les suministra los alimentos a manera de restaurante, sin que ello pueda concebirse como una relación afectiva o de intimidad.

En ese orden de ideas, se advierte que el impedimento invocado por los Jueces Promiscuos Municipales de Monterrey Casanare no encuentran vocación de prosperidad, toda vez que la relación sostenida con la señora ROSA CELICIA PLAZAS SOTAQUIRA no compromete la ecuanimidad e imparcialidad de los funcionarios judiciales impedidos máxime cuando la señora PLAZAS SOTAQUIRA no es la única demandada dentro de la acción reivindicatoria promovida por el MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE.

Así las cosas y en atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare debe asumir el conocimiento de la acción reivindicatoria propuesta por el MUNICIPIO DE MONTERREY en contra de GRUPO EMPRENDER PRODUCTIVO DE CASANARE, JOSE HERMES MATEUS RUIZ, ROSA HELENA CASTAÑEDA, LUZ MARY GUTIERREZ SEGUA, SONIA YALEIDE ALFONSO MORA, YANET LESMES GOMEZ, HELBER HUMBERTO BARRETO ARIAS, ALICIA CORONADO GUERRERO, DIUZ MAIDA CRUZ CORONADO, MARIA LUZMILA FONSECA, ALIZ SALAZAR GOMEZ, NELLY AURORA CUESTA SOLER, ROSA CECILIA PLAZAS SOTAQUIRA, GONZALO GUERRERO, YENNY PERALTA MARTINEZ, LUZ MILA HUERTAS, UBERNEY HERNANDEZ, JOSE JESUS MORA, FLAMINIO GOMEZ GARZON, DAMARIS CHOPERENA INFANTE Y FRACU JOHANNA MELO.

En mérito de lo anterior, el ***Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare debe asumir el conocimiento de la acción reivindicatoria propuesta por el MUNICIPIO DE MONTERREY en contra de GRUPO EMPRENDER PRODUCTIVO DE CASANARE, JOSE HERMES MATEUS RUIZ, ROSA HELENA CASTAÑEDA, LUZ MARY GUTIERREZ SEGUA, SONIA YALEIDE ALFONSO MORA, YANET LESMES GOMEZ, HELBER HUMBERTO BARRETO ARIAS, ALICIA CORONADO GUERRERO, DIUZ MAIDA CRUZ CORONADO, MARIA LUZMILA FONSECA, ALIZ SALAZAR GOMEZ, NELLY AURORA CUESTA SOLER, ROSA CECILIA PLAZAS SOTAQUIRA, GONZALO GUERRERO, YENNY PERALTA

PROCESO: CONFLICTO DE COMPETENCIA POR IMPEDIMENTO
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00007-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONTERREY CASANARE
DEMANDADO: GRUPO EMPRENDEDOR PRODUCTIVO DE CASANARE ADM Y OTROS

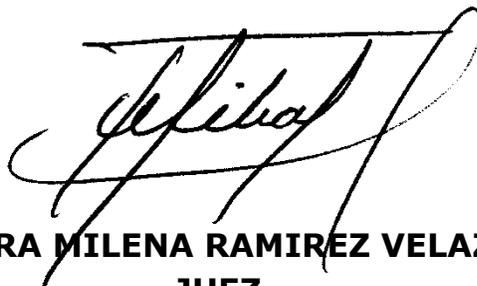
MARTINEZ, LUZ MILA HUERTAS, UBERNEY HERNANDEZ, JOSE JESUS MORA, FLAMINIO GOMEZ GARZON, DAMARIS CHOPERENA INFANTE Y FRACU JOHANNA MELO, conforme a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

TERCERO: COMUNIQUESE la determinación aquí adoptada al Juez Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare y a la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado</u> <u>Nº 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0011

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00010-00
DEMANDANTE: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión del proceso de reorganización presentado por el señor **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO** identificado con C.C. No. 74.857.033.

2. ANTECEDENTES.

2.1 MARCO JURÍDICO.

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

Ahora, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 3º Ibídem. Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados,

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00010-00
DEMANDANTE: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que no es posible tramitar la presente demanda en virtud del literal f) del art. 317 del C.G. del P., como a continuación se explicará:

Revisada la demanda se evidencia que la parte demandante pretende que se de apertura al proceso especial de reorganización de pasivos propuesto por el señor **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO** identificado con C.C. No. 74.857.033.

Y una vez verificada la base de datos con que cuenta el Juzgado se encontró que en el año 2019 fue instaurada solicitud especial de reorganización de pasivos por parte del señor **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO** identificado con C.C. No. 74.857.033, correspondiéndole como numero de radicado el 85 162 31 89 001 2019-000046-01, y que en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) notificado en estado civil No. 39 del 18 de octubre de 2019 fue terminado en virtud del decreto de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C. G. del P.

Al respecto, el art. 317 ibidem en su literal f) establece lo siguiente:

“(…)

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(…)” Subraya el despacho

Ello quiere decir, que si bien, una vez decretado el desistimiento tácito, se puede presentar nuevamente la demanda, ésta sólo podrá proponerse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

Así las cosas, en el caso en concreto, el desistimiento tácito decretado dentro del proceso bajo radicación 85 162 31 89 001 2019-000046-01 se efectuó en auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) notificado en estado civil No. 39 del 18 de octubre de 2019, contra el cual se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos mediante providencia del catorce (14) de noviembre de 2019, en la cual no se concedió el

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00010-00
DEMANDANTE: JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

recurso de alzada y el apoderado del solicitante propuso recurso de reposición y en subsidio de queja, el cual fue resuelto en auto del 5 de diciembre de 2019 concediendo el recurso de queja ante el H. Tribunal Superior de Yopal, y una vez fue resuelto por el H. Tribunal, en auto de fecha dos (2) de julio de 2020 notificado en estado No. 14 del 3 de julio de 2020 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, de tal forma que, en atención a lo preceptuado en el literal f del art. 317 del C.G. del P., sólo podría promoverse de nuevo la demanda después del 3 de enero de 2021 y en el caso en concreto, se presentó el 18 de diciembre de 2020, es decir, antes de que finalizaran los seis (6) meses de que trata el art. 317 del C. G. del P.

Como corolario de lo anterior, así como se advirtió en precedencia, la demanda de la referencia no podrá tramitarse y por tal razón, se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud especial de reorganización de pasivos presentado por el señor **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO** identificado con C.C. No. 74.857.033, por medio de apoderado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado por el Juzgado, dejándose las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

CUARTO: RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C. C. No. 7.174.429 y T. P. 232.541 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO** identificado con C.C. No. 74.857.033, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELÁZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0013

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión del proceso de reorganización de pasivos presentado por la señora **LUZ MARINA BENAVIDES AYALA** identificada con C.C. No. 23.332.834.

2. ANTECEDENTES.

2.1 MARCO JURÍDICO.

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

Ahora, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 30 Ibídem.

Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados, tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

2.2 MARCO FÁCTICO

Estudiada la solicitud de reorganización de pasivos presentada por la señora **LUZ MARINA BENAVIDES AYALA** identificada con C.C. No. 23.332.834., se verifica que la petición no satisface los presupuestos de admisión establecidos en la Ley 1116 de 2006, razón por la cual se procederá a requerir al demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta, conforme al artículo 14 de la Ley 1116 de 2006.

El art. 2 de la ley de reorganización empresarial dispone: "*Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales.*

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos de admisión de dichos patrimonios autónomos al trámite de insolvencia a que se refiere la presente ley."

Pues bien, una vez examinada la solicitud junto con sus anexos se encuentra que no se allegó el documento requerido en el numeral 7 **del art. 13 de la ley 1116 de 2006 el cual establece:**

"ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN. La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:

(...)

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.

(...)"

Revisada la documentación adjunta a la solicitud se evidencia que la parte solicitante no adjunto los documentos requeridos en el numeral transcrito, toda vez que sólo se presentó el plan de negocios de que trata el numeral 6 del artículo relacionado, pero se omitió el proyecto de calificación y graduación de créditos así como la determinación de derechos de voto correspondiente a cada acreedor relacionado en la solicitud.

Además, tampoco se adjuntaron al plenario los certificados de existencia y representación legal de cada una de las personas jurídicas relacionadas como acreedoras en la solicitud de reorganización de pasivos, conforme lo exige el art. 84 No. 2 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

3.DISPONE:

PRIMERO: Requerir al solicitante de reorganización de pasivos, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación por estado de esta providencia, allegue los siguientes documentos faltantes:

- 1.** Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor.
- 2.** Los certificados de existencia y representación legal de cada una de las personas jurídicas relacionadas como acreedoras en la solicitud de reorganización de pasivos.

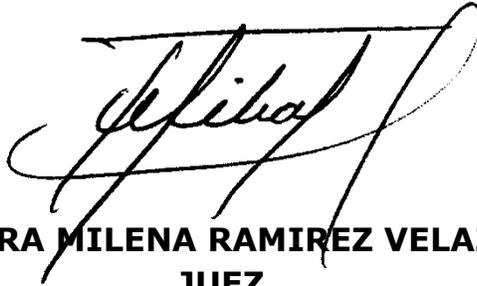
SEGUNDO: Mediante oficio **REQUIÉRASE** a la solicitante y a su apoderado para que, dentro de los diez (10) días siguientes, alleguen la documentación antes indicada, so pena del rechazo de la solicitud. Lo anterior de conformidad con el art. 14 de la ley 1116 de 2006.

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00012-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BENAVIDES AYALA
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A. Y OTROS

TERCERO: RECONOCER al abogado **JUAN ALBERTO HERNANDEZ BAUTISTA** identificado con C.C. No. 74.754.718 y portador de la T.P. No. 194.567 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA BENAVIDES AYALA** identificada con C.C. No. 23.332.834 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

CUARTO: LÍBRESE el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Inter No. 0012

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00013-00
DEMANDANTE: LUIS ARIEL CONTRERAS CARDENAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR.

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia para resolver sobre la admisión del proceso de reorganización presentado por el señor **LUIS ARIEL CONTRERAS CARDENAS** identificado con C.C. No. 74.856.596.

2. ANTECEDENTES.

2.1 MARCO JURÍDICO.

Las reglas principales a verificarse están contenidas en el artículo 82 del CGP, concerniente a los requisitos de la demanda, así como las reglas subsiguientes 83 a 90. Tratándose de procesos de reorganización de pasivos, se deberá dar cumplimiento a la norma especial Ley 1116 de 2006.

La solicitud de reorganización según el Régimen de Insolvencia Empresarial, dada la trascendencia que la información presentada con la solicitud tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que están determinados por la Ley 1116 de 2006 y Ley 1429 de 2010 artículo 30; y artículos 109 y 531 del Código de Comercio.

Ahora, según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las personas naturales comerciantes y a las personas jurídicas no excluidas de su aplicación en el artículo 3º Ibídem. Así mismo, dentro de los presupuestos de admisibilidad, tenemos; i) La cesación de pagos o incapacidad de pago inminente, ii) No haber vencido el plazo para enervar las causales de disolución, iii) Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciantes, iv) estar al día en el pago de las mesadas pensionales a su cargo, v) No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y/o aportes al sistema de seguridad social integral.

El artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias judiciales de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados,

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00013-00
DEMANDANTE: LUIS ARIEL CONTRERAS CARDENAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

tales como: 1). Con la persona del deudor y su actividad; 2). Con las obligaciones a su cargo; 3). Con sus bienes; y 4). Con cuestiones de orden estrictamente procesal.

2.2 MARCO FÁCTICO:

El señor **LUIS ARIEL CONTRERAS CARDENAS** identificado con C.C. No. 74.856.596, por medio de apoderado, presentó solicitud especial de reorganización de pasivos ante este despacho judicial el día treinta (30) de noviembre de 2020.

Según las previsiones establecidas en el texto legal 1116 de 2006, el trámite judicial al que hace referencia la norma, está dirigido a las **personas naturales comerciantes**.

Frente a lo anterior es importante precisar que el art. 13 del C.Co, establece que se presume que una persona es comerciante en los siguientes casos:

- “1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
 - 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
 - 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”.
- (art. 13 C.Co.)

A falta de uno de los requisitos anteriores, se presumirá que la persona no es comerciante. Además, todo comerciante tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil (No. 1 art. 19 C.Co).

En ese orden de ideas, para que una persona pueda reconocerse como comerciante es necesario que se encuentre inscrita en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de su domicilio.

Por lo tanto, como en el asunto de la referencia el solicitante no se encuentra inscrito en el registro mercantil como lo informó su mismo apoderado, pues la matrícula fue cancelada en el año 2017, resulta patente advertir, que en su caso no es procedente la aplicación de la Ley 1116 de 2006, por carecer de la calidad de comerciante.

Téngase en cuenta además que aunque el art. 30 de la ley 1429 de 2010 modificó el art. 10 de la ley 1116 de 2006, suprimiendo el requisito de “.Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea del caso.”, los arts. 13 y 19 del C. Co., siguen vigentes por lo que, sólo se presume que la persona es comerciante siempre que cumpla con los requisitos establecidos en dichas normas.

3. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, NO acreditando la calidad de comerciante, y teniendo en cuenta que la solicitud NO reúne los requisitos exigidos por la ley 1116 de 2006, se rechazará de plano.

4. DISPONE:

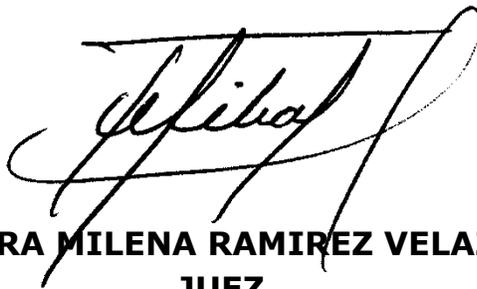
PRIMERO: RECHAZAR de plano la reorganización de pasivos presentada por el señor **LUIS ARIEL CONTRERAS CARDENAS** identificado con C.C. No. 74.856.596, por lo anteriormente expuesto.

PROCESO: REORGANIZACION DE PASIVOS
CUADERNO: PRINCIPAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2021-00013-00
DEMANDANTE: LUIS ARIEL CONTRERAS CARDENAS
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTROS

SEGUNDO: DEVUELVASE la solicitud y los documentos adjuntos sin necesidad de desglose. **DEJENSE** las anotaciones y constancias respectivas en el libro radicador.

CUARTO: RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C. C. No. 7.174.429 y T. P. 232.541 del C. S. de la J, como apoderado judicial del señor **LUIS ARIEL CONTRERAS CARDENAS** identificado con C.C. No. 74.856.596, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



SANDRA MILENA RAMIREZ VELAZCO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO</p>  <p>MONTERREY, 29 DE ENERO DE 2021 <u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 01</u></p> <p>DIANA PATRICIA PAEZ URIBE SECRETARIA</p>
